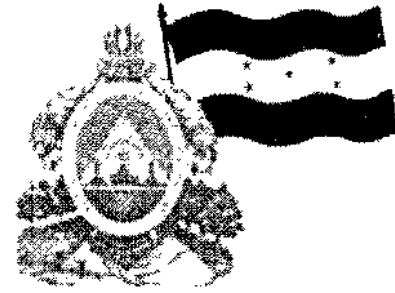


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1820, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1825.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocida hoy como Hoja Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 31 DE AGOSTO DEL 2009. NUM. 32,002

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 5-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República, se somete a la consideración del Pleno el **PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.**

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO, DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No. 44-DT**, de fecha 28 de diciembre de 2007, enviando por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el **PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE**, que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.44-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2007. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", y que literalmente dice: **"PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE. PREÁMBULO. LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO; CONSI-**

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos.: 5-2009, 6-2008, 7-2009, 11-2009, 12-2009, 14-2009, 15-2009, 16-2009, 17-2009, 18-2009 y 19-2009.

Otros.

AVANCE

A. 1-41

A. 42-43

A. 44

Sección B

Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-20

DERANDO: Que el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte; Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa; Que la tendencia en los Estados Americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte; Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado; Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida; Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, Que Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano, HAN **CONVENIDO** en suscribir el siguiente **PROTOCOLO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.** Artículo 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción. Artículo 2. I. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante,

en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar. 2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior. 3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio. Artículo 3. El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 4. El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).” II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALLS, PRESIDENTE. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F) MILTON JIMÉNEZ PUERTO.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero del dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÑ
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 6-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República, se somete a la consideración del Pleno el “**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA 2006**”.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No. 02-DT** de fecha 9 de Enero de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el “**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA 2006**”, hecho en la ciudad de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax, Gerencia 230-4656
Administración 230-3926
Planta 230-6757

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Tegucigalpa, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DÉSPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.02 – DT. Tegucigalpa M.D.C., 9 de Enero de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA:

I. Aprobar en toda y cada una de sus partes la adhesión al **“Convenio entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2006”**, y que literalmente dice: “Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Honduras sobre Cooperación Técnica 2006. El Gobierno de la República Federal de Alemania y El Gobierno de la República de Honduras. En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Federal de Alemania y la República de Honduras, Deseando consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una Cooperación Técnica entre ambas Partes, Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio, Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República de Honduras, Con referencia al acta de las negociaciones intergubernamentales celebradas los días 1 a 3 de Noviembre de 2006, han convenido en lo siguiente: **Artículo 1.** (1) En cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica del 29 de Enero de 1993 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Honduras se promoverán los siguientes proyectos: 1. Programa de Fomento al Manejo Sostenible de los Recursos Naturales y Desarrollo Local en Honduras, incluido el componente Protección y Conservación de la Reserva de la Biosfera Río Plátano, 2. Programa de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa Hondureña (PROMYPE), 3. Programa de Educación y Desarrollo Social (PRODES), si dichos proyectos, después de examinados, resultan dignos de apoyo. (2) El Gobierno de la República Federal de Alemania, a sus expensas, pondrá a disposición de los proyectos especificados en el párrafo 1 recursos humanos y realizará prestaciones materiales y, si procede, aportaciones financieras por un valor total de 7,500.000, - EUR (en letras: Siete Millones Quinientos Mil Euros). Confiará la ejecución de los proyectos especificados en el párrafo 1, números 1 a 3, a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), con sede en Eschborn. (3) El Gobierno de la República de Honduras asegurará una

planificación presupuestaria propia y desglosada para garantizar la ejecución ininterrumpida de los proyectos respectivos y garantizará que las instituciones a las que encargue la ejecución realicen las prestaciones necesarias para los proyectos especificados en el párrafo 1. (4) Los proyectos especificados en el párrafo 1 podrán ser reemplazados por otros si el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Honduras así lo convienen. Los compromisos para los proyectos especificados en el párrafo 1 y el monto de la Cooperación Técnica especificado en el párrafo 2 quedarán sin efecto si los respectivos contratos de ejecución o de financiación mencionados en el Artículo 2 no se conciertan dentro de un plazo de ocho (8) años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para los compromisos del año en curso el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2014, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4. En el supuesto de que dentro del plazo previsto únicamente se concierten contratos de ejecución o de financiación con respecto a una parte de los compromisos, la cláusula de caducidad será aplicable exclusivamente a los montos no cubiertos por dichos contratos. **Artículo 2.** Los detalles de los proyectos especificados en el Artículo 1, párrafo 1, y de las prestaciones y obligaciones respectivas se fijarán en contratos de ejecución o de financiación individuales, que habrán de ser concertados entre los organismos ejecutores especificados en el Artículo 1, párrafos 2 y 3, o a los cuales se les encargue la ejecución de los proyectos. Los contratos de ejecución o de financiación individuales estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania. **Artículo 3.** (1) El Gobierno de la República de Honduras eximirá a los materiales, vehículos, bienes y equipos, así como a los respectivos repuestos, suministrados por encargo y a expensas del Gobierno de la República Federal de Alemania para los proyectos especificados en el Artículo 1, párrafo 1, de licencias, derechos aduaneros, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes públicos, así como de derechos de almacenaje, y asegurará que pasen aduana sin demora. El Gobierno de la República de Honduras eximirá a la GTZ de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República de Honduras en relación con la concertación y ejecución de los contratos de ejecución o de financiación mencionados en el Artículo 2. **Artículo 4.** Por lo demás, se aplicarán también al presente Convenio las disposiciones del Convenio sobre Cooperación Técnica del 29 de enero de 1993, mencionado en el Artículo 1, párrafo 1. **Artículo 5.** El

presente Convenio entrará en vigor el día de su firma. Hecho en Tegucigalpa, el 15 de noviembre de 2007, en dos (2) ejemplares, en Alemán y Español, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de la República Federal de Alemania. Por el Gobierno de la República de Honduras". **II.** Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNIQUESE: (FYS) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley. (F) EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA."**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAYDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 7-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fundamento en el Artículo 213 de la Constitución de la República, por su digno medio y para que sea aprobado por este Congreso Nacional, se somete a la consideración del Pleno la "CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES (ENMOD)".

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No.32- DT**, de fecha 31 de julio de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la "CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES (ENMOD)"; que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS. ACUERDO No. 32-DT, Tegucigalpa, M.D.C., 31 de julio de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA: 1. Aprobar en toda y cada una de sus partes la "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)", y que literalmente dice: "Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación

ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996." (10 de diciembre de 1976, Asamblea General de la ONU, resolución 31/72) «La Asamblea General, Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 y 3475 (XXX) de 11 de diciembre de 1975, recordando su resolución 1722 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, en la que reconoció que a todos los Estados les interesaban profundamente el desarme y las negociaciones sobre el control de armamentos. Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Convencida de que una amplia adhesión a una convención sobre la prohibición de tales medidas contribuiría a la causa de fortalecer la paz y evitar la amenaza de la guerra. Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea General, en el informe sobre sus trabajos de 1976, el texto de un proyecto de convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Tomando nota asimismo de que la Convención tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización. Teniendo presente que los proyectos de acuerdos sobre el desarme y las medidas de control de armamentos que presente a la Asamblea General la Conferencia del Comité de Desarme deberían ser el resultado de un proceso de negociaciones eficaces y que tales instrumentos deberían tener debidamente en cuenta las opiniones e intereses de todos los Estados para que pudieran ser objeto de la adhesión del mayor número posible de países. Teniendo presente que el artículo VIII de la Convención prevé la convocación de una conferencia para examinar la aplicación de la Convención cinco (5) años después de su entrada en vigor y asegurar que se están cumpliendo sus fines y disposiciones. Teniendo también presentes todos los documentos pertinentes y las actas de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el examen del proyecto de Convención. Convencida de que la Convención no debería afectar la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podrían contribuir a preservar y

mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras. Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, Deseosa de que, durante su período de sesiones de 1977, la Conferencia del Comité de Desarme se concentre en negociaciones urgentes sobre el desarme y las medidas de limitación de armamentos. 1. Remite la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación; 2. Pide al Secretario General que, en su calidad de Depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible; 3. Expresa la esperanza de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible; 4. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, mantenga en examen el problema de cómo evitar eficazmente los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles; 5. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen efectuado por la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones de la cuestión de la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.» Los Estados Partes en la presente Convención. Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra. Decididos a proseguir las negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme. Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente. Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de Junio de 1972. Conscientes de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente para el bienestar del ser humano. Reconociendo, sin

embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano. Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo. Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Han convenido en lo siguiente: **Art. 1.** 1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte. 2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estado u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo. **Art. 2.** A los efectos del artículo 1, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre. **Art. 3.** 1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización. 2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Art. 4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control. **Art. 5.** 1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo. 2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes. 3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento. 4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de la denuncia recibida por el Consejo. Éste informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención. 5. Cada Estado Parte

en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención. **Art. 6. 1.** Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes. 2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación. **Art. 7.** La presente Convención tendrá duración ilimitada. **Art. 8. 1.** Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. 2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario. 3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia. **Art. 9. 1.** La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare

la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento. 2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión. 5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones. 6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. **Art. 10.** La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención. **Anexo a la Convención - Comité Consultivo de Expertos. 1.** El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité. 2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo. 3. El Presidente del Comité será

el Depositario o su representante. 4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros. 5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, PRESIDENTE. (F) El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 11-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República, se somete a la consideración del Pleno el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA 2006.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 01-DT, de fecha 9 de enero de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA 2006, hecho en Tegucigalpa, el 15 de noviembre de 2007, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 01 – DT. Tegucigalpa M.D.C., 9 de enero de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el “Convenio entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera 2006”, y que literalmente dice: “Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de

la República de Honduras sobre Cooperación Financiera 2006. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Honduras, En el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Federal de Alemania y la República de Honduras, Deseando consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una Cooperación Financiera entre ambas Partes, Conscientes de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio, Con el propósito de contribuir al desarrollo social y económico en la República de Honduras, Con referencia al acta de las negociaciones intergubernamentales mantenidas del 1 al 3 de noviembre de 2006, han convenido en lo siguiente: Artículo 1. (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República de Honduras o a otros receptores que ambos Gobiernos designen de común acuerdo la posibilidad de obtener del Kreditanstalt für Wiederaufbau - Instituto de Crédito para la Reconstrucción (KfW) los siguientes montos: 1. Un préstamo por un total de 11.000.000, -- EUR (en letras: Once Millones De Euros) para el proyecto "Cofinanciamiento del Poverty Reduction Support Credit (PRSC III)", si dicho proyecto, después de examinado, resulta digno de apoyo; 2. una aportación financiera por un total de 6.700.000, -- EUR (en letras: Seis Millones Setecientos Mil Euros) para el proyecto "Ordenamiento territorial municipal y protección del medio ambiente en Río Plátano", si dicho proyecto, después de examinado, resulta digno de apoyo y se ha confirmado que, en cuanto proyecto de protección ambiental o de infraestructura social o fondo de garantía de crédito para la mediana empresa o medida de autoayuda orientada a combatir la pobreza o medida destinada a mejorar la situación social de la mujer, reúne las condiciones especiales necesarias para ser fomentado a través de una aportación financiera. (2) En caso de que no pueda presentarse la pertinente confirmación para el proyecto mencionado en el párrafo 1, número 2, el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará al Gobierno de la República de Honduras la posibilidad de obtener para dicho proyecto un préstamo del KfW hasta el valor de la aportación financiera prevista. (3) Los proyectos especificados en el párrafo 1 podrán ser reemplazados por otros, si el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Honduras así lo convienen. En caso de que el proyecto mencionado en el párrafo 1, número 2, sea sustituido por un proyecto de protección ambiental o de infraestructura social o un fondo de garantía de crédito para la mediana empresa o una medida

de autoayuda orientada a combatir la pobreza o una medida destinada a mejorar la situación social de la mujer que reúna las condiciones especiales necesarias para ser fomentado/a a través de una aportación financiera, podrá concederse una aportación financiera; de no ser así, podrá concederse un préstamo. (4) En caso de que el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgue en un momento posterior al Gobierno de la República de Honduras la posibilidad de obtener del KfW nuevos préstamos o aportaciones financieras para la preparación de los proyectos especificados en el párrafo 1 o nuevas aportaciones financieras para medidas complementarias necesarias a efectos de la realización y atención de los proyectos especificados en el párrafo 1, se aplicará el presente Convenio. (5) Las aportaciones financieras para medidas de preparación y medidas complementarias conforme al párrafo 4 serán convertidas en préstamos si no se utilizaren para tales medidas. Artículo 2. (1) El empleo de las sumas mencionadas en el Artículo 1, las condiciones de su concesión y el procedimiento de adjudicación de encargos se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el KfW y los receptores del préstamo y de la aportación financiera, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Federal de Alemania. (2) Las Sumas mencionadas en el Artículo 1, párrafo 1, números 1 y 2, no se autorizarán si los respectivos contratos de préstamo y de financiación no se concertan dentro de un plazo de ocho (8) años, contado a partir del año de autorización del compromiso. Para los montos en cuestión el plazo concluirá el 31 de diciembre de 2014. (3) El Gobierno de la República de Honduras, si no es él mismo el prestatario, garantizará ante el KfW todos los pagos en Euros que deban efectuarse en cumplimiento de los compromisos que los prestatarios asuman en virtud de los contratos que habrán de concertarse conforme al párrafo 1. (4) El Gobierno de la República de Honduras, si no es él mismo el receptor de la aportación financiera, garantizará ante el KfW las eventuales reclamaciones de devolución que puedan derivarse del contrato de financiación que habrá de concertarse conforme al párrafo 1. Artículo 3. El Gobierno de la República de Honduras eximirá al KfW de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se devenguen en la República de Honduras en relación con la concertación y ejecución de los contratos mencionados en el Artículo 2, párrafo 1. Artículo 4. Respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo y de la aportación financiera, el

Poder Legislativo

DECRETO No. 12-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno el ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.03-DT de fecha 9 de enero de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, hecho en Viena, a los 25 días del mes de septiembre de 1998, que literalmente dice:

“**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.03-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 9 de enero de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I.** Aprobar en toda y cada una de sus partes el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, y que literalmente dice: “**ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. CONSIDERANDO,** que los Estados Parte en el presente

Gobierno de la República de Honduras permitirá a los pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas. Artículo 5. El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma. Hecho en Tegucigalpa, el 15 de noviembre de 2007, en dos (2) ejemplares, en Alemán y Español, siendo ambos textos igualmente válidos. Por el Gobierno de la República Federal de Alemania. Por el Gobierno de la República de Honduras”. **II.** Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, PRESIDENTE.** El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley **(F) EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA.**”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero del dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto. Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Acuerdo (en adelante "Estados Parte") reconocen que en sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear existen sectores de interés común, en los que una mutua cooperación puede contribuir a promover la ciencia y tecnología nucleares y su utilización con fines pacíficos, así como a un más eficaz y eficiente aprovechamiento de las capacidades disponibles; RECORDANDO, que una de las funciones estatutarias del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante "Organismo") consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía nuclear con fines pacíficos, y que la misma puede potenciarse estrechando la cooperación técnica entre sus Estados Miembros a través de la aplicación del concepto de "Asociados para el Desarrollo"; TENIENDO EN CUENTA, que con el patrocinio del Organismo los Estados Parte desean concertar un Acuerdo Regional para el fomento y el fortalecimiento de tales actividades de cooperación técnica; Los Estados Parte acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I. OBJETIVO. 1. Los Estados Parte, con el patrocinio del Organismo, se comprometen a través de sus instituciones nacionales competentes a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la ciencia y tecnología nucleares en la región de América Latina y el Caribe. 2. El presente acuerdo se denominará "Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", y se conocerá por la sigla "ARCAL".

ARTÍCULO II. ÓRGANO DE REPRESENTANTES. 1. Los Estados Parte designarán sus respectivos Representantes Permanentes ante ARCAL. Dichos representantes (en adelante "Representantes de ARCAL") integrarán el "Órgano de Representantes de ARCAL" (en adelante "ORA"), máximo cuerpo decisorio del Acuerdo, el que se reunirá, al menos, una vez al año. 2. Será competencia del "ORA": i. Establecer las políticas, directrices y estrategias de ARCAL. ii. Establecer la norma jurídica que resulte necesaria para la consecución de los objetivos del Acuerdo, incluidos el Manual de Procedimientos para ARCAL y las disposiciones financieras del OIEA. iii. Examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo sus respectivas asignaciones de recursos, sometidos a su consideración por el "Órgano de Coordinación Técnica de ARCAL" (en adelante "OCTA"). iv.

Fijar las relaciones de ARCAL con Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

ARTÍCULO III. ÓRGANO DE COORDINACIÓN TÉCNICA. 1. Cada Estado Parte designará un "Coordinador Nacional" que deberá ser un funcionario de rango superior. 2. Los Coordinadores Nacionales de ARCAL integrarán el "OCTA", que se reunirá, al menos, una vez al año. 3. Será competencia del "OCTA": i. Ejecutar las decisiones aprobadas por el "ORA". ii. Asesorar al "ORA" en los aspectos técnicos de ARCAL. iii. Elaborar y presentar anualmente a la consideración del "ORA" los programas y proyectos de ARCAL, incluyendo las respectivas asignaciones de recursos. iv. Evaluar anualmente la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, con el propósito de recomendar al "ORA" su continuación, modificación o finalización.

ARTÍCULO IV. COMPROMISO DE LOS ESTADOS. 1. Cada Estado Parte que decida participar en un proyecto de ARCAL, se compromete a coadyuvar a la debida ejecución del mismo, mediante: a) la contribución de recursos financieros y/o en especie; b) la puesta a disposición de instalaciones, equipos, materiales y conocimiento ("know how") que se encuentren bajo su jurisdicción y que resulten pertinentes. 2. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por otro Estado Parte o por el Organismo para participar en el mismo. 3. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete a presentar a la consideración del "OCTA", a través del Organismo, un informe anual sobre el grado de ejecución del mismo. 4. Cada Estado Parte podrá proporcionar al "ORA" cualquier informe adicional que estime pertinente sobre el proyecto en cuestión. 5. Cada Estado Parte que participe en un proyecto de ARCAL se compromete, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, a aplicar las normas y reglamentos de seguridad del Organismo durante todo el tiempo que demande la ejecución del mismo.

ARTÍCULO V. COMPROMISOS DEL ORGANISMO. 1. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo apoyará los programas y proyectos de ARCAL establecidos de conformidad con el presente Acuerdo mediante su programa de cooperación técnica y otros

programas. Los principios, normas y procedimientos propios de la cooperación técnica del Organismo y de sus otros programas se aplicarán, según proceda, a dicho apoyo del Organismo. 2. Para el logro de los objetivos del presente Acuerdo y basándose en las recomendaciones formuladas por el "ORA" y el "OCTA", el Organismo desempeñará las siguientes funciones de Secretaría: i. Coordinar las acciones entre los Estados Parte. ii. Asignar las contribuciones hechas por los Estados Parte y donantes externos a ARCAL entre los proyectos de ARCAL y los Estados Parte participantes en dichos proyectos. iii. Adoptar las medidas que sean necesarias para el funcionamiento de los proyectos de ARCAL. iv. Preparar anualmente el Plan de Actividades para la ejecución de los proyectos de ARCAL. v. Proporcionar apoyo administrativo a las reuniones del "ORA", del "OCTA" y otras que se estimen necesarias en relación con su citación, preparación y organización. vi. Asistir en la organización, financiamiento y realización de las reuniones de expertos incluidas en el Plan de Actividades de ARCAL. vii. Recopilar y distribuir los informes recibidos de los Estados Parte. viii. Preparar anualmente un informe sobre la ejecución de los programas y proyectos de ARCAL, y presentarlo a la consideración del "OCTA" y del "ORA". ix. Proporcionar apoyo administrativo para el seguimiento de los proyectos de ARCAL. 3. Con el consentimiento del "ORA", el Organismo podrá invitar a Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a contribuir en el desarrollo de las actividades de ARCAL, mediante la provisión de recursos financieros y/o en especie que resulten pertinentes. 4. El Organismo, en consulta con el "ORA", administrará estas contribuciones de conformidad con su Reglamento Financiero y con otras normas aplicables. El Organismo llevará registros y cuentas por separado para cada una de dichas contribuciones. **ARTÍCULO VI. RESPONSABILIDAD CIVIL.** El Organismo, los Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y el sector privado, que participan en las modalidades descritas en el Acuerdo, no serán responsables por la ejecución segura de los programas y proyectos de ARCAL. **ARTÍCULO VII. UTILIZACIÓN PACÍFICA.** Cada Estado Parte se compromete a utilizar toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el Estatuto del Organismo. **ARTÍCULO**

VIII. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Cada Estado Parte se asegurará de que ninguna persona designada por otro Estado Parte participante en un proyecto de ARCAL revele información alguna obtenida gracias a la presencia de la persona en la instalación sin el consentimiento escrito del otro Estado Parte.

ARTÍCULO IX. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Cualquier controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta utilizando los medios pacíficos de solución que las partes en la controversia deseen utilizar.

ARTÍCULO X. FIRMA Y ADHESIÓN. 1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros del Organismo pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe, en la sede del Organismo, en Viena, del 25 de septiembre de 1998, hasta su entrada en vigor. 2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por parte de los Estados signatarios. 3. Los Estados que no hayan firmado este Acuerdo podrán adherirse a él después de su entrada en vigor. 4. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Director General del Organismo, quien será el depositario del presente Acuerdo. 5. El Organismo informará prontamente a todos los Estados signatarios y adherentes, sobre la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión al Acuerdo y de la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO XI. ENTRADA EN VIGOR. El presente Acuerdo entrará en vigor luego del depósito del instrumento de ratificación por parte de 10 Estados Miembros. Su vigencia se extenderá por un período de diez (10) años, pudiendo prorrogarse por lapsos de cinco (5) años si los Estados Miembros así lo acuerdan.

ARTÍCULO XII. DENUNCIA. 1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario, con al menos seis (6) meses de anticipación, quien lo informará a los Estados Parte. 2. En caso de denuncia del Acuerdo, el Estado Parte mantendrá sus compromisos adoptados con respecto a los proyectos en que se encuentra participando, hasta el término de éstos.

ARTÍCULO XIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Los Estados de América Latina y el Caribe que se encuentren participando en las actividades de ARCAL al momento de abrirse a la firma y adhesión el presente Acuerdo, mantendrán sus derechos y obligaciones durante el período necesario para adquirir la calidad de Estado Parte. Dicho período no podrá exceder los cinco (5) años.

Poder Legislativo

DECRETO No. 14-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.22-DT de fecha 28 de mayo de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, suscrito en París, 2 noviembre de 2001, que literalmente dice:

“**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 22-DT.** Tegucigalpa, M.D.C. 28 de mayo de 2008. **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA:** I. Aprobar en toda y cada una de sus partes la “**Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático**”, y que literalmente dice: **Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.** París, 2 de noviembre de 2001. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001, **Reconociendo** la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común, **Consciente** de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados, **Observando** el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático, **Convencida** de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

HECHO en Viena, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 1998, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto de cada uno de estos dos idiomas.”

II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (FYS) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, PRESIDENTE. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, (F) EDUARDO ENRIQUE REINA”.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático in situ y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio, **Consciente** de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades, **Consciente** de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita, **Profundamente preocupada** por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático, **Consciente** de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo, **Convencida** de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático, **Considerando** que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes, **Consciente** de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, **Resuelta** a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar in situ el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo, **Habiendo decidido**, en su 29ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, **Aprueba** el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención. **Artículo 1 – Definiciones.** A los efectos de la presente Convención: 1. (a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante cien (100) años, tales como: (i)

los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; (ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y (iii) los objetos de carácter prehistórico. 2. (b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar. (c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso. 2. (a) Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor. (b) Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esos territorios. 3. Por “UNESCO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. 4. Por “Director General” se entiende el Director General de la UNESCO. 5. Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. 6. Por “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño. 7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño. 8. Por “buques y aeronaves de Estado” se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático. 9. Por “Normas” se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención. **Artículo 2 – Objetivos y principios generales.** 1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático. 2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático. 3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención. 4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan. 5. La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de

autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio. 6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo. 7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial. 8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado. 9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas. 10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión. 11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional. **Artículo 3 - Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.** Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas. **Artículo 4 - Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos.** Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que: (a) esté autorizada por las autoridades competentes, y (b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y (c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste. **Artículo 5 - Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.** Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático. **Artículo 6 - Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales.** 1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y

no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención. 2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate. 3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta. **Artículo 7 - Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.** 1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial. 2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial. 3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables. **Artículo 8 - Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas. **Artículo 9 - Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.** 1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención. En consecuencia: Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho

patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad. (b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte: (i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad; (ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes. 2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo. 4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo. 5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate. **Artículo 10 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.** 1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo. 2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte: (a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático; (b) coordinará esas consultas como "Estado Coordinador", a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador. 4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin

de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes. 5. El Estado Coordinador: (a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas; (b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones; (c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes. 6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador. **Artículo 11 - Información y notificación en la Zona.** 1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad. 2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados. 3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados

Partes. 4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico. **Artículo 12 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona.** 1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo. 2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como "Estado Coordinador". El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas. 3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. 4. El Estado Coordinador: (a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participan en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participan en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y (b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participan en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones. 5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes. 6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate. 7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón. **Artículo 13 - Inmunidad soberana.** Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. **Artículo 14 - Control de entrada en el territorio, comercio y posesión.** Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención. **Artículo 15 - No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes.** Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención. **Artículo 16 - Medidas referentes a los nacionales y los buques.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención. **Artículo 17 - Sanciones.** 1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención. 2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas. 3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo. **Artículo 18 - Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático.** 1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención. 2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención. 3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate. 4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una

disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate. **Artículo 19 - Cooperación y utilización compartida de la información.** 1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio. 2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate. 3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático. 4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas. **Artículo 20 - Sensibilización del público.** Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención. **Artículo 21 - Formación en arqueología subacuática.** Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático. **Artículo 22 - Autoridades competentes.** 1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y

garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación. 2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático. **Artículo 23 - Reunión de los Estados Partes.** 1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes. 2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades. 3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento. 4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos. 5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas. **Artículo 24 - Secretaría de la Convención.** 1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención. 2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas: (a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y (b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes. **Artículo 25 - Solución pacífica de controversias.** 1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección. 2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO. 3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán mutatis mutandis a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de

controversias derivadas de la presente Convención. 5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención. **Artículo 26 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.** 1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO. 2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión: (a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención; (b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas. 3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General. **Artículo 27 - Entrada en vigor.** La Convención entrará en vigor tres (3) meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres (3) meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento. **Artículo 28 - Declaración relativa a las aguas continentales.** Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo. **Artículo 29 - Limitación del ámbito de aplicación geográfico.** Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio

podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración. **Artículo 30 - Reservas.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención. **Artículo 31 - Enmiendas.** 1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes. 2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. 3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes. 4. La enmienda a esta Convención entrará en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres (3) meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres (3) meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado: (a) Parte en esta Convención así enmendada; y (b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda. **Artículo 32 - Denuncia.** 1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General. 2. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior. 3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención. **Artículo 33 - Las Normas.** Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas. **Artículo 34 -**

Registro en las Naciones Unidas. Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General. **Artículo 35 - Textos auténticos.** Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos. **Anexo. Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático. I Principios generales. Norma 1.** La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio. **Norma 2.** La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial. No cabrá interpretar que esta norma prohíba: (a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes; (b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes. **Norma 3.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto. **Norma 4.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios. **Norma 5.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados. **Norma 6.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica. **Norma 7.** Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático in situ, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio. **Norma**

8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades. **II. Plan del proyecto. Norma 9.** Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares. **Norma 10.** El plan del proyecto incluirá: (a) una evaluación de los estudios previos o preliminares; (b) el enunciado y los objetivos del proyecto; (c) la metodología y las técnicas que se utilizarán; (d) el plan de financiación; (e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto; (f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes; (g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo; (h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes; (i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto; (j) un programa de documentación; (k) un programa de seguridad; (l) una política relativa al medio ambiente; (m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico; (n) la preparación de informes; (o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y (p) un programa de publicaciones. **Norma 11.** Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes. **Norma 12.** Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes. **Norma 13.** En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un período breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático. **III. Labor preliminary. Norma 14.** La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto. **Norma 15.** La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades. **IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto. Norma 16.** La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible. **V. Financiación. Norma 17.** Salvo en los casos en que la protección

del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes. **Norma 18.** En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía. **Norma 19.** El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista. **VI. Duración del proyecto – Calendario. Norma 20.** Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes. **Norma 21.** El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto. **VII. Competencia y calificaciones. Norma 22.** Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto. **Norma 23.** Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto. **VIII. Conservación y gestión del sitio. Norma 24.** En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes. **Norma 25.** En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión in situ del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones. **IX. Documentación. Norma 26.** En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica. **Norma 27.** La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio

cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios. **X. Seguridad. Norma 28.** Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor. **XI. Medio ambiente. Norma 29.** Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina. **XII. Informes. Norma 30.** Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes. **Norma 31.** Los informes incluirán: (a) una descripción de los objetivos; (b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados; (c) una descripción de los resultados obtenidos; (d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad; (e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y (f) recomendaciones para actividades futuras. **XIII. Conservación de los archivos del proyecto. Norma 32.** Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto. **Norma 33.** Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez (10) años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático. **Norma 34.** La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes. **XIV. Difusión. Norma 35.** En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda. **Norma 36.** La síntesis final de cada proyecto: (a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y (b) se depositará en los registros públicos correspondientes. Hecho en París en este día seis de noviembre de 2001, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su trigésimo primera reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se

depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados y territorios a que se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas.

Entrada en vigor: Conforme a lo dispuesto en su Artículo 27, esta Convención entrará en vigor tres (3) meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres (3) meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento. **II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. COMUNÍQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, (F) EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA”.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 15-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República, se somete a la consideración del Pleno el **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”.**

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No.45-DT** de fecha 28 de Diciembre de 2007, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”**, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, ACUERDO No.45-DT, Tegucigalpa, M.D.C., 28 de Diciembre de 2007. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el **“Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**. y que literalmente dice: **“PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”**. Preámbulo. Los

Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros; Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales; Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos; Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3. Obligación de No Discriminación. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4. No Admisión de Restricciones. No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5. Alcance de las Restricciones y Limitaciones. Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6. Derecho al Trabajo. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen

que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; e. la seguridad e higiene en el trabajo; f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de dieciocho (18) años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de dieciséis (16) años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. **Artículo 8. Derechos Sindicales.** 1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga. 2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás.

Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley. 3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato. **Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social.** 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. **Artículo 10. Derecho a la Salud.** 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y, f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. **Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.** 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. **Artículo 12. Derecho a la Alimentación.** 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia. **Artículo 13. Derecho a la Educación.** 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá

orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asquible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura. 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a

respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral; d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Derecho de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. Protección de los Ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18. Protección

de los Minusválidos. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos; c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19. Medios de Protección. 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo. 2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos. 4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades. 5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano

Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes. 6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del Artículo 8 y en el Artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los Artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado. 8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo. **Artículo 20. Reservas.** Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo. **Artículo 21. Firma, Ratificación o Adhesión.** Entrada en Vigor. 1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once (11) Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión. 4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo. **Artículo 22. Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos.** 1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la

Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, PRESIDENTE. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F) MILTON JIMÉNEZ PUERTO.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVLIRA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 16-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.40-DI de fecha 5 de Diciembre de 2007 enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.40 DI. Tegucigalpa, M.D.C., 5 de diciembre de 2007. El PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el "PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", y que literalmente dice: "PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente: **Artículo 1.** 1. Todo

Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2. El Comité considerará inadmisibles las comunicaciones cuando: a) Sea anónima; b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales; d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo; e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustentada; o f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis (6) meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4. 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. 2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente

artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6. 1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información. 2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio. 3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 4. En un plazo de seis (6) meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité. 5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7. 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo. 2. Transcurrido el período de seis (6) meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9. El Secretario General

de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007. **Artículo 11.** El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo. **Artículo 12.** 1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia. 2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia. 3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración. 4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa. **Artículo 13.** 1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo

instrumento de ratificación o adhesión. 2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento. **Artículo 14.** 1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo. 2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento. **Artículo 15.** 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación. 2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado. **Artículo 16.** Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un (1) año después de que el Secretario General haya recibido la notificación. **Artículo 17.** El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles. **Artículo 18.** Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés

y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, PRESIDENTE. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley. (F Y S) EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 17-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fundamento en el Artículo 213 de la Constitución de la República, por su digno medio y para que sea aprobado por este Congreso Nacional, se somete a la consideración del Pleno el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA (COMMCA)

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No. 23-DT de fecha 4 de junio de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA (COMMCA), que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 23-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 4 de junio de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el "CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA COMMCA", y que literalmente dice: "CONVENIO CONSTITUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA COMMCA. CAPÍTULO I. NATURALEZA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA. ARTÍCULO 1. NATURALEZA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA

MUJER DE CENTRO AMÉRICA: El consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es un órgano de planteamiento, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, para que se promueva y vincule el desarrollo de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con la promoción, la elaboración y propuestas de políticas en el ámbito regional orientadas a transformar la situación, posición y condición de las mujeres, aspecto que conlleva no sólo la participación creciente de las mujeres en la agenda de los organismos de integración centroamericana, sino de una política y una estrategia sostenible de equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad y de la economía, que incluyan las acciones orientadas a dirigir, diseñar, asesorar y velar por la promoción de la equidad de género en todas las acciones y esferas gubernamentales de cada país que integra la región, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en forma, en pluralismo y en el aspecto de las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTRO AMÉRICA: El Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América funcionará permanentemente y estará integrado conforme lo establece el Artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, por la representación de cada una de las Ministras de la Mujer de los países del área Centroamericana y de países incorporados o adheridos al Sistema de Integración Centroamericana, y en caso extraordinario, por una Vice-Ministra o representante debidamente facultada para el efecto. Lo integran las Señoras Ministras de la Mujer, de los Estados de: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá. México participará como observador Extra-regionales, y conforme las regulaciones y política del SICA. Las integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, como representantes de los países a los que pertenecen; no están ligadas por ningún mandato imperativo de otros gobiernos fuera de los Estados que integran la región centroamericana, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y resoluciones que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, desarrollará sus funciones y atribuciones en forma independiente y sus resoluciones serán coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como órgano principal de Coordinación del Consejo de Ministros.

El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica al concluir el mandato en sus respectivos países.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS PARA SER INTEGRANTES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA: Para ser integrante del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser Ministra de la Mujer o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

ARTÍCULO 4. INHABILITACIÓN DE LAS MINISTRAS DE LA MUJER. Las Ministras de la Mujer, Vice-Ministras o sus representantes, están inhabilitadas mientras dure su mandato, para ser funcionarias de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de Ministra de la Mujer.

ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER. a) Articular, coordinar, promover y emitir resoluciones vinculantes e incluyentes que desarrollen acciones que se deriven y emanen de las Reuniones Presidenciales coordinadas con el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y orientadas a que en forma regional impacten el desarrollo político, socioeconómico, ambiental y cultural que logre la transformación y modernización de la región para alcanzar un mejor nivel de desarrollo para lograr una mejor calidad de vida de sus ciudadanos y ciudadanas en condiciones de equidad de género, con el fin de promover crecimiento económico sostenible en el tiempo y un impacto equitativo en los hombres y mujeres que conforman la sociedad. b) Lograr que las políticas de equidad de género, tal como han quedado plasmadas en las plataformas de acción y programas de las conferencias internacionales, los informes y las declaraciones, las convenciones, los protocolos y acuerdos regionales y las legislaciones nacionales de cada país, encuentren su amplia expresión dentro del Sistema de Integración Centroamericana SICA para lograr procesos de institucionalización de las políticas que promuevan la igualdad y la equidad. c) Promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar, trata de personas para explotación sexual, velar por el ejercicio de los derechos económicos, asegurar la no discriminación por razones étnicas, promover el acceso a sistemas de salud integral e impulsar estereotipos de tipo sociocultural para que todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres de los Estados

que integran la región, puedan alcanzar un desarrollo de valores, principios y prácticas democráticas. d) Desarrollar una agenda regional con el financiamiento de los Estados miembros y de la cooperación internacional, para apoyar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del Milenio. e) Adoptar como parte de su agenda las políticas regionales de la Integración Centroamericana y apoyar específicamente los objetivos de desarrollo humano, social y económico que constituyen parte sustantiva de la naturaleza, propósitos, principios y fines del SICA. f) Desarrollar acciones que se orienten a la incorporación de las mujeres en los procesos de integración económica, especialmente en el actual contexto de la globalización y de negociación de Tratados de Libre Comercio en la Región, con el fin de promover la participación de las mujeres en la economía como una oportunidad de desarrollo para los países Centroamericanos y contribuir a los esfuerzos para la reducción de la pobreza. g) Promover la cooperación horizontal, el desarrollo institucional y el establecimiento de programas de cooperación técnica en la región ampliando las oportunidades para las mujeres de la región. h) Apoyar al sistema de Integración Centroamericana brindando orientaciones para el tema de la transversalidad de la equidad de género en las acciones que de sus funciones deriven. **ARTÍCULO 6. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA:** Son atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, las siguientes: a) Servir de cuerpo administrativo y consultivo, para el análisis, discusión, consenso y resolución de los asuntos políticos, económicos, sociales de seguridad y culturales de interés común, así como para las políticas públicas de las mujeres del área centroamericana. b) Impulsar mediante un Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, los procesos de institucionalización de las políticas de igualdad y equidad de género. c) Emitir resoluciones que orienten a los diferentes Consejos de Ministros que se reúnan en el marco del SICA, en la incorporación del enfoque de género en los sectores económicos, sociales, ambientales y culturales a los que representan. d) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, a la funcionaria que ocupará la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA). e) Proponer proyectos de tratados y convenios, a negociarse entre los países Centroamericanos y otros países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, que contribuyan a la satisfacción de las necesidades para el avance y

desarrollo de las mujeres en los países de la región. f) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de la mujer de Centro América y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana. g) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo de las mujeres en los países centroamericanos y de los países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con estricto respeto de los tratados y convenios internacionales, en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales. h) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional de la mujer y el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales suscritos por los países centroamericanos. i) Recomendar a los gobiernos centroamericanos y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, las soluciones más viables y efectivas con relación a las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales de la región centroamericana que impactan de manera diferenciada a las mujeres y que dentro de sus atribuciones conozca. j) Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana y de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, de manera integral y sostenible, en el marco de equidad, corresponsabilidad, autogestión, a través del fomento de la solidaridad entre sociedades, así como de la cooperación entre personas, familias, comunidades y pueblos de la región. k) Analizar y evaluar los informes presentados por la Secretaría Técnica Sectorial. l) Aprobar los temas de la agenda de la reunión próxima del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. m) Gestionar recursos con organismos de cooperación técnica y financiera para la ejecución de proyectos regionales, compatibles con los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer. n) Las demás que se le asigne en este Convenio, de las resoluciones emanadas en sus reuniones y/o que fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, o que se establezcan en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza. **ARTÍCULO 7. DE LA REPRESENTACIÓN:** Cada Estado miembro elegirá a la Ministra de la Mujer o representante ante el Consejo de Ministras de la Mujer, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de Ministras de la Mujer o representantes ante sus países, con observancia ineludible de una amplia responsabilidad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista con acciones participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos países. **ARTÍCULO 8. SEDE PRO TEMPORE:** La Sede del Consejo de Ministras de la

Mujer de Centroamérica, será en cada país de conformidad con el período que dura cada Presidencia Pro Témpace de seis (6) meses calendario, el cual fue definido en el documento "Lineamientos para el Fortalecimiento y Racionalización de la Institucionalidad Regional" adoptado en Declaraciones de Panamá II, en julio 1997. El ordenamiento de rotación de la Sede Pro Témpace responde al criterio de ubicación geográfica de los países de la región, el cual va de norte a sur, es decir: Guatemala, EL Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y de otros países que en el futuro se incorporen al Sistema de Integración Centroamericana y al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio Centroamericano, de acuerdo a las reuniones Presidenciales, de otros Consejos de Ministros, a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, a la calendarización del programa regional o cuando así lo decida el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica.

ARTÍCULO 9. ÓRGANOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA: El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá los órganos siguientes: a) Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica; b) Presidencia Pro-Témpace; c) Secretaría Técnica de la Mujer.

ARTÍCULO 10. CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es el órgano supremo como la máxima autoridad del mismo y está integrada por las Ministras de la Mujer de Centroamérica y otros países incorporados que integran el Sistema de Integración Centroamericana a que se refiere el ARTÍCULO 2, de este instrumento.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA: El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica tendrá como atribuciones principales las siguientes: a) Las que se mencionan en el Artículo 5 de este instrumento. b) Emitir y dirigir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores las resoluciones y propuestas que emita y que en conjunto con las de los distintos Foros de Ministros conocerá a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Vicepresidentes y Cumbre de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones correspondientes. c) Aprobar el presupuesto anual de inversión y funcionamientos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. d) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Presidencia Pro-Témpace del Consejo de Ministras

de la Mujer y la Secretaría Técnica Sectorial. e) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y los demás reglamentos que se requieran para su funcionamiento. f) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes en las áreas de su competencia. g) Elegir, nombrar o remover a la Secretaria Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. h) Las demás que se le asignen en este convenio o en sus instrumentos complementarios vinculados con las mujeres de la región en concordancia y coordinación con las resoluciones y recomendaciones de la Cumbre de Presidentes, los Consejos de Ministros y Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 12. SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica se reunirá en sesiones ordinarias, convocadas por la Presidencia Pro-Témpace dos (2) veces al año, conforme la planificación de la Sede Pro Témpace del Sistema de Integración Centroamericana y, en sesiones extraordinarias, conforme a solicitud del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Reuniones o Cumbres Presidenciales, la planificación de actividades del Programa Regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica en las fechas establecidas por dicho Consejo y/o cuando así lo decida dicho Consejo, para tratar temas relacionados con las mujeres, de urgencia o emergencia, en el país que ostente la Presidencia Pro Témpace, o si así lo acordaren las Señoras Ministras que integran el Consejo, en alguno de los países que integran la región, o en la sede de los países que integran este consejo en calidad de observadores previo consenso de quienes integran el Consejo. En cada uno de los casos anteriores las reuniones serán presididas por el estado miembro que ostente la Presidencia Pro Témpace quien también será el convocante. El Consejo de Ministras de la Mujer, también podrá reunirse en otras fechas con grupos sectoriales o intersectoriales vinculados con los temas de su competencia, se realizarán con la frecuencia que fuere necesaria o a solicitud de uno de sus miembros, previo acuerdo con la Presidencia Pro-Témpace quien en este caso girará las convocatorias a todos los Estados miembro.

ARTÍCULO 13. QUÓRUM. El quórum del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, se integra con la participación de todas las Ministras de la Mujer de los Estados miembros respectivos y en caso extraordinario, por un/a Viceministro/a debidamente facultado/a y quién actuará de manera plena en representación del Estado miembro al cual representa.

ARTÍCULO 14.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.

El reglamento interno del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, regulará lo relativo a las sesiones, procedimientos, comisiones de trabajo, convocatorias, grupos sectoriales o intersectoriales y todo lo concerniente a la administración, presupuesto y funcionamiento de éste Consejo. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO será por consenso de sus integrantes. **ARTÍCULO 15. PRESIDENCIA PRO-TÉMPORE.** La Presidencia Pro-Témpore se asignará en forma rotativa según lo establece el artículo 7 de este instrumento, por el período de seis (6) meses. En caso que esta presidencia recaiga sobre un Estado que expresamente presente indisposición para el ejercicio de este cargo, deberá presentar al Consejo de Ministras su excusa por escrito y el Consejo tomará estrictamente por consenso la decisión de trasladar la presidencia a otro país miembro. **ARTÍCULO 16. PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.** Corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica: a) Ejercer la representación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. b) Presidir las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. c) Asignar, dirigir y supervisar las funciones de la Secretaría Técnica. d) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. e) Presentar el Plan Operativo y el Presupuesto al COMMCA para aprobación así como los informes de gestión durante el período correspondiente a esa presidencia. f) Las demás que se les asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios. **ARTÍCULO 17. SECRETARÍA TÉCNICA.** La Secretaría Técnica será el órgano de carácter técnico sectorial relativo a las funciones y atribuciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, y le corresponderá dar seguimiento y cumplimiento de las acciones de carácter administrativo y técnico que involucren todas las resoluciones que hayan sido elevadas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, elevadas a las Reuniones Presidenciales y que constituyen acciones vinculantes e incluyentes que deben cumplir y atender todos los estados miembros de la región y que representan el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de competencia del Consejo de Ministras de la Mujer. Será nombrada y/o removida por el Consejo de Ministras en sesión ordinaria o extraordinaria, por consenso, y previo al cumplimiento de los

criterios de selección establecidos. **ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.** Son atribuciones de la Secretaría Técnica, entre otras, las siguientes: a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. Previa instrucción de la Presidencia Pro-Témpore. c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. d) Preparar el proyecto de presupuesto anual de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, el cual deberá ser formulado en dólares americanos o su equivalente en la moneda que corresponde a cada Estado miembro. e) Informar a la Presidencia Pro-Témpore y a solicitud de esta, a cada Estado, de los asuntos que conozca. f) Ejecutar las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. g) Rendir informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones. h) Nombrar, previa autorización del Consejo de Ministras de la Mujer en sesión ordinaria o extraordinaria, y en consulta con la Presidencia Pro-Témpore, al demás personal que se requiera de la Secretaría Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos. i) Las demás que se le asignen en este Convenio o en sus instrumentos complementarios relacionados con su naturaleza. j) Mantenerse en consulta permanente con la Presidencia Pro-Témpore del COMMCA. **ARTÍCULO 19. PRESUPUESTO.** El Presupuesto de funcionamiento del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica será financiado por los Estados miembros en partes iguales; le corresponde al Estado que ostenta la Presidencia Pro-Témpore facilitar las instalaciones y el presupuesto para las reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer. Físicamente esta Secretaría funcionará en la sede del SICA, actualmente ubicada en El Salvador, o donde ésta se localice en el futuro. Asimismo previa autorización del Consejo de Ministras se gestionarán fondos de organismos de cooperación para la ejecución de proyectos regionales y/o el fortalecimiento de la Secretaría Técnica, la Presidencia Pro-Témpore y las reuniones del propio Consejo de Ministras de la Mujer. **CAPÍTULO II. REUNIÓN Y ADOPCIÓN DE DECISIONES DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.**

ARTÍCULO 20. REUNIONES. 1. El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica celebrarán sus reuniones ordinarias y extraordinarias, mediante convocatoria escrita, que se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de este Convenio. 2. El quórum de dichas reuniones del Consejo de Ministras de la Mujer, se constituirá con la presencia de todas las Ministras de la Mujer o sus representantes debidamente facultadas para participar de todos los países miembros, como lo establece el artículo 13 de este Convenio. 3. Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de quórum en la fecha señalada en la primera convocatoria, aquella podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria para la misma agenda. Si en dicha agenda figurará un asunto que atañe única y exclusivamente a determinado país, éste no será tratado sin la presencia del país interesado; sin perjuicio de que se traten los demás temas de agenda en cuyo caso el Estado miembro deberá presentar una excusa por escrito dirigida al Consejo de Ministras de la Mujer. **ARTÍCULO 21. ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES.** 1. Las resoluciones del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica serán adoptadas por consenso en reuniones ordinarias o extraordinarias. 2. En caso de no llegar a un consenso y que el tema de discusión sea de alta prioridad para la mitad mas uno, de los Estados miembros, la decisión será tomada por votación, en cuyo caso los Estados miembros tendrán un solo voto, y en caso de empate la Presidencia Pro-Tempore hará ejercicio obligatorio de su voto de calidad. Los estados observadores tendrán voz pero no voto en ninguna de las liberaciones. 3. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA deberán ser puestas en conocimiento de los Consejos de Ministros Sectoriales que corresponda según el tema tratado, del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; y deberá ser punto de acta en las agendas de reuniones de los Presidentes Centroamericanos. 4. Las resoluciones adoptadas por el COMMCA serán vinculantes, y de cumplimiento obligatorio por todos los Estados miembros. Únicamente podrán oponerse a su ejecución por disposiciones de carácter legal. En tal caso, el COMMCA, previo conocimiento de los estudios técnicos correspondientes, analizará nuevamente el tema en discusión, adecuando la resolución tomada sin perjuicio que aquellos Estados miembro que no tuvieran objeciones puedan proceder a su ejecución. **CAPÍTULO III INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA. ARTÍCULO 22. FACILIDADES AL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA**

MUJER DE CENTROAMÉRICA. Los Estados miembros darán al Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y les concederán libre comunicación a las Ministras de la Mujer para todos sus fines oficiales. Los archivos, correspondencia oficial y documentación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica son inviolables, dondequiera que se hallen; y en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales. **ARTÍCULO 23. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LAS MINISTRAS DE LA MUJER ANTE EL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.** Las Ministras de la Mujer o sus representantes ante el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios: a) En el Estado donde fueron electas, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los Ministros de Estado. b) En los demás países Centroamericanos de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. **CAPÍTULO IV. COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. ARTÍCULO 24. COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS Y ORGANISMOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.** Los gobiernos, las instituciones nacionales de los Estado miembros y los organismos de la integración centroamericana, prestarán al Consejo de Ministras de la Mujer toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna. **ARTÍCULO 25. INFORME SEMESTRAL DE LA SECRETARÍA TÉCNICA AL CONSEJO DE MINISTRAS DE LA MUJER DE CENTROAMÉRICA.** Con el propósito de evaluar el avance del programa regional del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y de las resoluciones adoptadas en las reuniones de Presidentes, la Secretaría Técnica preparará, en forma semestral un informe de sus actividades que incluirá los aspectos técnicos financieros y administrativos, Este informe será evaluado por el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, en reunión ordinaria o extraordinaria, en base a los cual dictarán las resoluciones, recomendaciones y acciones y cambios que en los siguientes seis (6) meses consideren pertinentes a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica. **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 26.**

RATIFICACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO. a) El presente Convenio será ratificado por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales. El presente Convenio y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. b) El Consejo de Ministras de Centroamérica formará parte de los órganos que integran el SICA una vez que tres (3) países centroamericanos, como mínimo ratifiquen el presente convenio constitutivo. c) El Presente Convenio Constitutivo está firmado y foliado en siete originales igualmente válidos. **II.** Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo 205 numeral 30) de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (FYS) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por Ley, (F) EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA”.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 18-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno la adhesión de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.08-DT de fecha 27 de febrero de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene la adhesión de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.08-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes la Adhesión de la **“Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”**, y que literalmente dice: **“CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, REAFIRMANDO** que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; **CONSIDERANDO** que la Carta de la Organización de los

Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera"; PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad; TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG/26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG/46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG/48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad, HAN CONVENIDO lo siguiente: ARTÍCULO I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: 1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. 2. Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la

distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación. ARTÍCULO II. Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. ARTÍCULO III. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y, d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo. 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y, c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad. ARTÍCULO IV. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas

con discapacidad. 2. Colaborar de manera efectiva en: a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V. 1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención. 2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI. 1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte. 2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los noventa (90) días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede. 3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro (4) años. 4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención. 5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que

hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma. 6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta. 7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII. No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII. 1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor. 2. La presente Convención está sujeta a ratificación. 3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X. 1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI. 1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII. La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un (1) año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de

denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia. ARTÍCULO XIV. 1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. 2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen. II. Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional la presente Convención para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. **COMUNÍQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES, Presidente. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F) ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA”.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve.

**ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE**

**JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO**

**GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO**

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútense.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero del 2009.

**JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES.**

PATRICIA ISABEL RODAS

Poder Legislativo

DECRETO No. 19-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que con fundamento en el Artículo 213 de la Constitución de la República, por su digno medio y para que sea aprobado por este Congreso Nacional, se somete a la consideración del Pleno el ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205, numeral 30) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el ACUERDO No.27-DT de fecha 23 de junio de 2008, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mismo que contiene el ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, hecho en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil ocho; que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No.27-DT. Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2008. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes el “Acuerdo Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República del Paraguay”, y que literalmente dice: **“ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la**

República del Paraguay, en adelante denominados "las Partes"; **ANIMADOS** por el deseo común de estrechar e incrementar los lazos de amistad entre ambos países; **DECIDIDOS** a promover la cooperación en todos los sectores y a emplear para tal efecto los medios que están a su disposición; **CONSIDERANDO** el interés común por estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países y conscientes de que una estrecha colaboración contribuirá al desarrollo de los recursos humanos y materiales de sus naciones; **HANACORDADO** lo siguiente: **ARTÍCULO I.** Las Partes, en la medida de sus posibilidades, promoverán, elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta, Proyectos y Programas de Cooperación Técnica y Científica, en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social. **ARTÍCULO II.** Los Proyectos y Programas de Cooperación Técnica y Científica referidos en el Artículo I serán objeto de Acuerdos Complementarios que deberán especificar sus objetivos, el cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, el financiamiento de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, las instituciones nacionales responsables de la ejecución del proyecto, y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del proyecto. **ARTÍCULO III.** Los proyectos de Cooperación Técnica y Científica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación: a) realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países, por medio de entrenamiento profesional, y pasantía en diversas áreas de mutuo interés; b) creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental; c) organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación y organización de los medios para su difusión; d) cualquier otra modalidad de cooperación técnica y científica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo general de ambos países, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social. **ARTÍCULO IV.** Las Partes podrán acordar y gestionar el financiamiento y la participación de terceros países o de organismos internacionales, para la ejecución de programas y proyectos comprendidos en los siguientes medios de cooperación: a) concesión de becas de estudios, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento; b) envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento; c) envío e intercambio de equipos y materiales destinados exclusivamente al uso en los proyectos en ejecución; d) intercambio de informaciones y experiencias; e) cualquier otro medio de cooperación acordado por las Partes. **ARTÍCULO V.** La difusión de la información técnica, científica o de otra índole, relacionada

con este Acuerdo, podrá ser excluida o limitada cuando las Partes o los Cooperantes así lo convengan, antes o durante el intercambio. **ARTÍCULO VI.** Corresponderá a los responsables de las instituciones nacionales encargadas de la cooperación, la concertación de los proyectos, así como toda la tramitación necesaria para su ejecución. **ARTÍCULO VII.** Con el propósito de facilitar la ejecución del presente Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios, cada Parte: a) facilitará la entrada y la salida de su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del personal técnico y de miembros de su familia inmediata, así como de los equipos que se utilicen en proyectos y programas a ser ejecutados en el marco del presente Acuerdo; b) exonerará al personal técnico de la otra Parte del pago de impuestos aduaneros y demás gravámenes, incluyendo impuestos sobre ventas, que incidan sobre sus bienes personales y domésticos, toda vez que estos sean importados dentro de los seis (6) meses de su primera llegada al país receptor y que el período de su residencia exceda de un (1) año. Tal exoneración no se aplicará a vehículos importados; c) exonerará del pago de los impuestos aduaneros y demás gravámenes, incluyendo impuestos sobre ventas, las importaciones y las exportaciones, de un país para el otro, de equipos y materiales necesarios a la implementación de este Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios, bajo condición de su reexportación al país remitente o del término de la vida útil de tales equipos y materiales o de transferencia de los mismos a la Parte receptora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última. **ARTÍCULO VIII.** Los Acuerdos Complementarios serán canalizados a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores a las instituciones nacionales competentes, según la naturaleza de cada proyecto. **ARTÍCULO IX.** Los representantes designados por las Partes se reunirán bianualmente y en forma alternada en Asunción y en Tegucigalpa, con la finalidad de: a) promover la aplicación del presente Acuerdo Marco y de sus Acuerdos Complementarios; b) determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica; c) elaborar programas anuales o bianuales de cooperación técnica; d) evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos; e) considerar los medios para fomentar las relaciones de cooperación. **ARTÍCULO X.** Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo será resuelta por la vía diplomática. **ARTÍCULO XI.** El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos para el efecto. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos de igual

duración, a menos que una de las Partes notifique a la otra por escrito, como mínimo seis (6) meses antes de la fecha de expiración del plazo previsto, su intención de denunciarlo. **HECHO** en la ciudad de Tegucigalpa a los dieciséis días del mes de junio de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. **PORE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, EDUARDO ENRIQUE REINA**, Subsecretario de Relaciones Exteriores. **POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, ANTONIO RIVAS PALACIOS**, Viceministro de Relaciones Exteriores." **II.** Someter a consideración del Soberano Congreso Nacional la presente Convención para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la Republica. **COMUNIQUESE: (F Y S) JOSÉ MANUEL ZI LAYAROSALES, PRESIDENTE. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. (F) ÁNGEL EDMUNDO ORELIANA**".

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de dos mil nueve

ROBERTO MICHELETTI BAÑ
PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAMVEDRA PAZ
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2009.

JOSÉ MANUEL ZELAYAROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES,

PATRICIA ISABEL RODAS

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascripto, Secretario del Juzgado de Letras, departamental de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, **HACE CONSTAR:** Que el señor **LUIS ESPINOZAMENA**, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño y vecino del municipio de San Marcos, departamento de Ocotepeque, ha solicitado **TÍTULO SUPLETORIO** del inmueble siguiente: Un lote de terreno ubicado en el barrio Las Flores, municipio de San Marcos, departamento de Ocotepeque, con un área de **DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PUNTO TRECE METROS CUADRADOS**, con las colindancias siguientes: Al **NORTE**, colinda con Jesús Alfredo Ventura Peraza y sucesión de Nazario Carena, al **SUR**, colinda con Yury Elizabeth Mejía Espinoza y José Manuel Ventura Peraza y calle pública de por medio; al **ESTE**, colinda con Jesús Alfredo Ventura Peraza y calle pública de por medio, con Lázaro Peraza Ventura, Luis Alonso Espinoza Santos, y al **OESTE**, colinda con sucesión de Nazario Carena y calle pública de por medio con Carlos Efraim Orellana Espinoza, con la relación de medidas siguientes: De la estación cero a la estación uno, veinte punto diez metros; de la estación uno a la estación dos, mide treinta y tres punto setenta metros; de la estación dos a la estación tres, mide veintisiete punto setenta metros; de la estación tres a la estación cuatro, mide veintitres punto treinta metros; de la estación cuatro a la estación cinco, mide cincuenta y tres punto treinta metros; de la estación cinco a la estación seis, mide cincuenta y siete sesenta metros; de la estación seis a la estación siete, mide trece punto veinte metros; de la estación siete a la estación cero, mide diecisiete punto setenta metros, en donde se encuentra una casa de habitación, paredes de adobe, techo de tejas, artesón de madera aserrado, piso de mosaico y cemento, con puertas y ventanas de madera de pino, con servicio de energía eléctrica, agua potable y servicio de aguas negras. En posesión tranquila, quieta y pacífica y sin interrupción alguna por más de cuarenta y ocho años. Apoderado Legal Abogado: Edgardo Javier Madrid Chinchilla.

Ocotepeque, 14 de mayo del 2009

MARIA DEL CARMEN SUAZO
SRIA. JUZGADO DE LETRAS
DEPARTAMENTAL DE OCOTEPEQUE
30 L., 30 I. y 31 A., 2009

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascripta, secretaria del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de La Entrada, Nueva Arcadia, departamento de Copán, al público en general, **HACE SABER:** Que con fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, el señor **MARCO ANTONIO MANCHAMÉ HERNÁNDEZ**, a través de su apoderada legal el Abogado **SALVADOR VILLACORCA ESPANA**, presentó ante este despacho solicitud de **TÍTULO SUPLETORIO DE DOMINIO**, de un lote de terreno consistente en **VEINTICUATRO MANZANAS Y MEDIA** más o menos de extensión superficial, situado en la aldea Sesecmil Segundo, Copán Ruínas, Copán, cuyas colindancias son las siguientes. Al **NORTE**, colinda con propiedad del señor **JACOBO GUERRA Y GONZALO MANCHAMÉ HERNÁNDEZ**; al **SUR**, colinda con propiedad del señor **WILFREDO GUERRA**; al **ESTE**, colinda con propiedad del señor **ANTONIO MANCHAMÉ**; y, al **OESTE**, colinda con propiedad de la señora **BISSY GUERRA**; el cual hubo por compra que le hiciera al señor **ANTONIO MANCHAMÉ GUERRA**, mediante documento privado de compraventa; el cual posee de forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde hace más de diez años.

La Entrada, Nueva Arcadia, Copán, 19 de marzo del año dos mil nueve.

TELMA YOLANDA CHINCHILLA
SECRETARIA
30 L., 31 A. y 30 S., 2009

1/ No. solicitud: 16243-09
 2/ Fecha de presentación: 29/05/2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Octapharma AG
 4.1/ Domicilio: Siedenstrasse 2 88531 Aachen Switzerland
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6.1/ Denominación y 6.1/ Distintivo: RHESONATIV

RHESONATIV

6.2/ Reivindicaciones

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:
 Sustancias y preparaciones farmacéuticas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LOPEZ (BUFFTE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente, Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16 de junio del año 2009.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOÉ BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28, J. 14, 31 A. 2009.

1/ No. solicitud: 16245-09
 2/ Fecha de presentación: 29/05/2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Octapharma AG
 4.1/ Domicilio: Siedenstrasse 2 88531 Aachen Switzerland
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6.1/ Denominación y 6.1/ Distintivo: OCTANINE F

OCTANINE F

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos, principalmente factores de coagulación, tales como factor IX, para infusión.

8.1/ Página adicional

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LOPEZ (BUFFTE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente, Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16 de junio del año 2009.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOÉ BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28, J. 14, 31 A. 2009.

1/ No. solicitud: 16246-09
 2/ Fecha de presentación: 29-05-2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Octapharma AG
 4.1/ Domicilio: Siedenstrasse 2 88531 Aachen Switzerland
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6.1/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALBUNORM

ALBUNORM

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos, en particular productos de plasma sanguíneo, en particular proteínas o soluciones de proteínas

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LOPEZ (BUFFTE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente, Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17 de junio del año 2009.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA VALI ADARIS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28, J. 14, 31 A. 2009.

- 1/ No. solicitud: 16249-09
 2/ Fecha de presentación: 29/05/2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Eveready Battery Company, Inc.
 4.1/ Domicilio: 533 Maryville University Drive St. Louis, Missouri 63141 USA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6.1/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ENFRGIZER

ENERGIZER

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ Protege y distingue:
 Celdas solares, baterías solares, paneles solares.
 8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 16 de junio del año 2009.
 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOI BARDALÉS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28, J. 14, 31 A. 2009

- 1/ No. solicitud: 16250-09
 2/ Fecha de presentación: 29-05-2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JALICENSING LLC
 4.1/ Domicilio: c/o Brillstein Entertainment Partners, 9150 Wilshire Blvd., Suite
 350, Los Angeles, California 90212 USA
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6.1/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LOLAVIE

LOLAVIE

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03

- 8/ Protege y distingue:
 Lociones para el cuerpo, enjuagues para el cuerpo, perfumería y fragancias,
 preparaciones no-medicadas para el baño.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 17 de junio del año 2009.
 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28, J. 14, 31 A. 2009.

- 1/ No. solicitud: 16244-09
 2/ Fecha de presentación: 29-05-2009
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Octapharma AG
 4.1/ Domicilio: Seldenstrasse 2 8853 Lachen Switzerland
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6.1/ Denominación y 6.1/ Distintivo: WILATE

WILATE

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05

- 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos, especialmente preparaciones sanguíneas para infusión,
 tales como el factor VIII inactivado doble virus y el factor von Willebrand

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 22 de junio del año 2009.
 12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28, J. 14, 31 A. 2009

Avance

Próxima Edición

1) Acuerdo: La publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil.

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) Suplemento Corte Suprema de Justicia.

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro Sa. calle, 6 y 7 avenida, 1 2 cuadra arriba de Farmacia SIMAN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGIACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas

Precio unitario: Lps. 5.00

Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: "RESOLUCIÓN No. 298-97.- EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Licenciado JOSÉ RASKOFF MUNGUÍA, en su carácter de Apoderado Legal del PATRONATO FE Y VIDA, PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA FUENTE SEGUNDA ETAPA, con domicilio en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, contraída a pedir el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación de sus estatutos

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio trámite de Ley, habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que El PATRONATO FE Y VIDA, PRO MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA FUENTE SEGUNDA ETAPA, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades y en aplicación de los Artículos 245 numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de Administración Pública.

RESUELVE:

Conceder Personalidad Jurídica a El PATRONATO FE Y VIDA, PRO MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA FUENTE SEGUNDA ETAPA, con domicilio en la ciudad de

Comayagüela, municipio del Distrito Central, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DEL PATRONATO FE Y VIDA, PRO-MEJORAMIENTO DE LA COLONIA LA FUENTE SEGUNDA ETAPA DE LA CIUDAD DE COMAYAGÜELA, M.D.C.

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se constituye el Patronato FE Y VIDA Pro-Mejoramiento de la colonia La Fuente Segunda Etapa, que se regirá por los presentes estatutos.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de esta Organización será la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central.

ARTÍCULO 3.- El Patronato de unión de los habitantes de la colonia La Fuente Segunda Etapa, es un organismo voluntario cuyo propósito es unir esfuerzos para obtener recursos externos e internos con la finalidad de lograr el mejoramiento de la colonia.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- El Patronato FE Y VIDA Pro-Mejoramiento de la colonia La Fuente, Segunda Etapa, tendrá como objetivos los siguientes: a) El Patronato es una Organización apolítica, sin fines de lucro, y de estructura eminentemente democrática. b) Fomentar entre los vecinos de la comunidad los principios de cooperación para la solución de los problemas de carácter económico, social, cultural, de vivienda, recreativos, de salud, educación y cualquier otro beneficio para la comunidad. c) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales. d) Todas aquellas medidas que aseguren de una manera eficaz los propósitos en pro del mejoramiento comunal de la colonia La Fuente, Segunda Etapa. e) Los cargos directivos serán desempeñados ad-honorem y sus servicios serán considerados como un aporte personal al desarrollo de la comunidad, salvo cuando se realicen gastos en beneficio del Patronato o por mandato de la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 5.- Los miembros del Patronato FE Y VIDA de la colonia La Fuente Segunda Etapa, serán: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Incorporados según estos Estatutos; y, c) Miembros Honorarios Nacionales o Extranjeros.

ARTÍCULO 6.- Son Miembros Fundadores las personas vecinas y residentes en la comunidad y que firmaron el acta de constitución y que hayan sido inscritas como tales en el libro de registro que al efecto llevará la Secretaría del Patronato.

ARTÍCULO 7.- Serán Miembros Incorporados todas las personas que se inscriban como miembros del Patronato en el Libro de Registro que con tal fin llevará la Secretaría.

ARTÍCULO 8.- Para incorporarse al Patronato como Miembro será necesario ser vecino de la colonia o a vecindado, firmar una solicitud la cual deberá de ser apadrinada por dos Miembros Fundadores.

ARTÍCULO 9.- Las personas sean nacionales o extranjeras que por sus méritos posesión, prestigio y que de una u otra manera cooperan con las actividades del Patronato les será otorgado el título de Miembros Honorarios.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los Miembros Fundadores e Incorporados: a) Gozar de voz y voto dentro de las Asambleas del Patronato. b) Elegir y ser electo para cualquier cargo sin exclusión de sexo, raza, clase o cualquier otra forma discriminatoria lesiva a la dignidad humana. c) Gozar de absoluta igualdad dentro de los principios del régimen democrático por los cuales se rige el Patronato. d) Participar en todas las actividades que realice el Patronato para el desarrollo de sus propósitos. e) Solicitar información relacionada con el manejo de los fondos, cuando existan motivos determinados de malversación, negligencia o descuido en el manejo de los mismos y exigir se tomen las medidas fiscales adecuadas para su solución y seguridad. f) Pedir a la Junta Directiva la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de acuerdo con estos Estatutos señalando con claridad los puntos que se deben de tratar. g) Someter mociones, proyectos y recomendaciones debidamente documentadas a la consideración de la Asamblea General por medio de la Junta Directiva. h) Expresar libremente sus opiniones.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los Miembros: a) Contribuir con su esfuerzo desinteresado al mejor logro del desarrollo económico, social, educativo, recreativo, cultural y de salud de la comunidad. b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen el Patronato. c) Asistir con puntualidad a las sesiones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y a las de la Junta Directiva que corresponda y para los cuales fueron convocados, salvo fuerza mayor o caso fortuito. d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden

en Asamblea General. e) Ejecutar y llevar a feliz término las comisiones que sean acordadas por las Asambleas Generales y Junta Directiva dentro de su competencia.

CAPÍTULO V DE LAS VOTACIONES Y MOCIONES

ARTÍCULO 12.- Las votaciones se efectuarán: a) Por voto mediante papeleta debidamente autorizada por la Directiva en su caso o por la Asamblea General. b) El voto es personal solamente se aceptará una representación, por simple carta dirigida a uno de los miembros del Patronato. c) Para que sea válida la elección o resolución hasta que haya sido tomada por simple mayoría, es decir la mitad más uno de los asistentes a la sesión. d) En caso de empate, la votación la decidirá el Presidente con su calidad de doble voto. e) Ningún miembro podrá retirarse de las sesiones sin permiso de quien presida las sesiones.

ARTÍCULO 13.- Las mociones podrán presentarse verbalmente o por escrito según lo exija el caso y para retirar la moción simplemente se manifestará la decisión.

ARTÍCULO 14.- Toda moción antes de ponerse a votación, deberá de tomarse en consideración y discusión.

CAPÍTULO VI ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 15.- El Patronato está constituido por los siguientes organismos: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Comités especiales. d) Comités filiales.

CAPÍTULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 16.- La Asamblea General es la máxima autoridad del Patronato y estará formada por los miembros inscritos en el registro respectivo y que hayan cumplido a cabalidad con los deberes y obligaciones que imponen estos Estatutos.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias obligatoriamente como mínimo dos veces al año, previa convocatoria de la Junta Directiva y en forma extraordinaria cuando lo estime conveniente la Junta Directiva por su propio acuerdo o a solicitud de la mitad más uno de los miembros inscritos en el Patronato.

ARTÍCULO 18.- El quórum para la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria en primera convocatoria será la mitad más uno de los miembros inscritos; en segunda convocatoria se llevará a cabo con el número de miembros asistentes.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la Asamblea General: Aprobar o improbar: a) El plan de trabajo del Patronato.

b) Los informes de la Junta Directiva o aquellos que hayan sido solicitados. c) El informe de ingresos y egresos; elegir y sustituir a los miembros de la Junta Directiva que no cumplan con sus obligaciones; o con su conducta afecte el prestigio y la buena marcha del Patronato, elegir y sustituir entre los miembros que integran los diferentes comités especiales; comité de finanzas, comité de gestiones, comité de propaganda, comité de actividades sociales, comité de salud y comité de asuntos femeninos.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria: Tratar y resolver asuntos de su urgencia y de interés de la comunidad que se presenten en forma imprevista. b) Aprobar los Reglamentos y Estatutos y formarlos cuando lo estime conveniente. c) Acordar la disolución del Patronato.

CAPÍTULO VIII DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva es el Organismo Ejecutivo de llevar a la práctica los acuerdos de la Asamblea General.

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera: a) Un Presidente. b) Un Vicepresidente. c) Un Secretario General. d) Un Tesorero. e) Un Fiscal. f) Cuatro Vocales.

ARTÍCULO 23.- El período de duración de la Junta Directiva será de dos años, electos en Asamblea General, pudiendo ser reelectos; el voto será por cualquier sistema democrático y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás leyes que se establezcan. b) Someter a juicio de las Asambleas los actos de su administración. c) Elaborar y presentar a la Asamblea General el plan de trabajo anual y el presupuesto respectivo, en el término de dos meses a partir de su instalación. d) Celebrar sesión ordinaria una vez al mes y extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten. e) presentar al final de su gestión administrativa un informe por escrito de las actividades realizadas. f) Resolver dentro de su competencia, cualquier asunto sometido a su consideración por organismos o miembros del Patronato. g) Velar en todo momento por la buena marcha del Patronato en general. h) Prestar la debida colaboración al auxiliar de mantener el orden en la comunidad.

CAPÍTULO IX ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 25.- Se establecen como organismos auxiliares de este Patronato, los siguientes: a) Comité de

finanzas. b) Comité de gestiones. c) Comité de propaganda. d) Comité de actividades sociales. e) Comité de Salud. f) Comité de asuntos femeninos.

ARTÍCULO 26.- Los Comités especiales estarán integrados por los siguientes miembros: a) Presidente. b) Secretario. c) Tesorero. d) Vocales; los que serán nombrados y removidos por la Asamblea General, durarán en su cargo el término de dos años.

ARTÍCULO 27.- Las actividades de estos organismos auxiliares estarán autorizadas y supervisadas por la Junta Directiva y una vez electos deberán de ser confirmados por la Asamblea General.

CAPÍTULO X DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones del Presidente: a) Asistir puntualmente con voz y voto a las sesiones. b) Abrir, presidir, cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General. c) Elaborar con el Secretario, las agendas de las sesiones. d) Firmar las actas aprobadas, en el libro respectivo, así como aquellos documentados que exigen su autorización. e) Ostentar la representación del Patronato o delegarla a otros miembros cuando lo estime conveniente. f) Velar por el buen funcionamiento de la Organización. g) Presentar al final de su gestión administrativa, un informe escrito de las actividades realizadas. h) Nombrar comisiones. i) Autorizar con su firma el retiro de los fondos de la Tesorería del Patronato, previa discusión y aprobación de la Junta Directiva. j) En caso de empate de una votación tiene opción a doble voto. k) Conceder licencia a los miembros de la Junta Directiva, cuando no excedan de un mes.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones del Vicepresidente: a) Las mismas del Presidente en su ausencia. b) Desempeño de comisiones que le fueran encomendadas. c) Promover el dinamismo del Patronato por medio de toda clase de actividades.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones del Secretario: a) Convocar con el Presidente a sesiones. b) Levantar actas de toda sesión ordinaria o extraordinaria de Asamblea General como de la Junta Directiva. c) Registrar la asistencia de los miembros. d) En unión del Presidente elaborar la agenda. e) Llevar al día el libro de todos los pormenores de la discusión en las sesiones. f) Manejar la correspondencia. g) Abrir un libro de registro de los miembros. h) Asistir con puntualidad a las sesiones. i) Organizar el archivo. j) Anotar los aportes de los miembros. k) Firmar las actas en unión del Presidente. l) Redactar y dar lectura a las actas de las sesiones. m) Extender credenciales firmándolas con el Presidente y certificaciones de

los puntos de acta que sean acordados en las sesiones. n) Redactar la memoria anual de las actividades del Patronato la que será presentada en la sesión inaugural de cada período social; y, ñ) Las demás obligaciones concernientes a su cargo.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Tesorero: a) Ser responsable del manejo de los fondos designados a su custodia. b) Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias. c) Colaborar con el Secretario de Actas, en el control de los miembros. d) Pagar todo recibo que lleve el visto bueno del Presidente y esté en regla. e) Llevar un libro detallado sobre ingresos y egresos. f) Depositar los fondos en una institución bancaria. g) Autorizar con su firma, la del Presidente y Fiscal del Patronato, los retiros de los fondos. h) Presentar en sesión ordinaria de Junta Directiva el estado de cuentas. i) Preparar el informe anual sobre el movimiento habido en la Tesorería. j) Asistir puntualmente a las sesiones. k) Documentar todas sus operaciones contables. l) Informar a la Junta Directiva de los socios morosos y renuentes. m) Rendir fianza proporcional a los fondos que maneje de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones del Fiscal: a) Representar legalmente al Patronato ante cualquier organismo o institución de su competencia. b) Velar estrictamente por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Junta Directiva de la Asamblea General. c) Revisar el estado de cuentas de la Tesorería. d) Firmar con el visto bueno del Presidente y del Tesorero los retiros de las cuentas bancarias del Patronato. e) Supervisar los proyectos de desarrollo de la comunidad. f) Celebrar convenios y contratos. g) Asistir puntualmente a las sesiones. h) Conferir poder de representación del Patronato, en caso necesario, a un Abogado y Licenciado en Derecho debidamente colegiado, cuando se trate de representarlo en asuntos relacionados con los Tribunales de Justicia o administrativos.

ARTÍCULO 33.- Son atribuciones de los Vocales: a) Planteamiento de los problemas, proyectos y solicitudes. b) Participar en las deliberaciones de la Junta Directiva y Asambleas Generales con voz y voto. c) Sustituir en sus funciones, en el orden jerárquico de los Vocales; al Presidente en defecto de éste y del Vicepresidente. d) Asistir puntualmente a las sesiones.

ARTÍCULO 34. Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar otros cargos en organismos auxiliares del Patronato mientras dure sus funciones en el cargo.

ARTÍCULO 35. Todos los miembros de la Junta Directiva al asumir las funciones de los cargos en que fueron electos, presentará promesa de ley ante la Asamblea General en la sesión posterior en la forma siguiente: "Prometéis, cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones del Patronato Fe y Vida Pro -mejoramiento de la colonia La Fuente Segunda Etapa" y los efectos responderán "SI PROMETEMOS" y a continuación se les dará". Por este acto quedáis en posesión de vuestros cargos".

CAPÍTULO XI DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 36. El Patronato procurará que las personas que deban de integrar la dirección del Patronato, sean representantes genuinos de todos los grupos sociales de la comunidad.

ARTÍCULO 37.- Los procedimientos de elección se ajustarán a las normas democráticas de libertad, justicia y equidad, libre de perjuicios políticos, religiosos, de raza y sexo.

CAPÍTULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 38.- Serán sancionados todos los miembros que incurran en incumplimiento de estos estatutos y los reglamentos del Patronato en la forma siguiente: a) Falta de asistencia a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada. b) Por falta al respeto de los miembros de la Junta Directiva y demás miembros. c) Asistir bajo el alcohol o drogado a las sesiones. d) Por cometer actos que desprestigien la buena marcha y fama del Patronato; por cometer por primera vez las tres primeras faltas, el miembro será expulsado por quince días y si reincide será expulsado definitivamente los que cometan la cuarta falta; será criterio de la Junta Directiva si dichas sanciones se cambian por una sanción pecuniaria.

CAPÍTULO XIII DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 39. El patrimonio del Patronato está conformado por: a) Los bienes muebles e inmuebles que posee actualmente o adquiera en lo futuro. b) Contribuciones ordinarias, extraordinarias y voluntarias de los miembros. c) Donaciones. d) Herencias o legados. e) Fondo de actividades varias. e) Fondos proporcionados por los organismos auxiliares, cuando el Patronato justifique que los necesita.

ARTÍCULO 40. Los fondos provenientes de los organismos auxiliares por conceptos enunciados en el artículo anterior serán invertidos en la consecución de los objetivos de esta organización.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41. Estos estatutos podrán ser reformados total o parcialmente en Asamblea General Extraordinaria sucesiva, convocadas al respecto y con las dos terceras partes de votos a su favor.

ARTÍCULO 42. Los presentes estatutos podrán ser reglamentados por disposiciones de la Asamblea General Extraordinaria. La aprobación o reforma de dichos reglamentos se hará conforme al procedimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 43. El miembro que utilizare la Organización para fines de lucro personal o de propaganda será expulsado definitivamente de la Organización y se tomarán las medidas judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 44. La presente Resolución deberá inscribirse en el Libro de Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad, conforme lo establece el Artículo 2329 del Código Civil.

ARTÍCULO 45. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia al ser aprobados por el Poder Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial La Gaceta, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación. NOTIFIQUESE: (F) CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. (F) EFRAÍN MONCADA SILVA”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
SECRETARIO GENERAL

31 A. 2009

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de ley, HACE SABER: Que la señora DIGNA EMÍLIA VILLALBA FUENTES, mayor de edad, soltera, ama de casa, hondureña, vecina de aldea El Bordo, municipio de Sensenti, Depto. de Ocotepeque, ha solicitado TÍTULO SUPLETORIO del inmueble siguiente: Un lote de terreno con un área de MIL SESENTA Y VEINTIOCHO VARAS CUADRADAS, ubicado en la aldea El Bordo, municipio de Sensenti, Ocotepeque, con las colindancias siguientes: Al NORTE, colinda con Víctor Gabarrete; al SUR, colinda con sucesión de Frohindo Portillo; al ESTE, colinda con Víctor Gabarrete; y, al OESTE, colinda con Armando Lirio y sucesión de Frohindo Portillo, en donde se encuentra construida una casa de habitación, paredes de adobe repolladas por dentro, artesón de madera, techo de teja, consta de sala, cocina, dormitorio, piso de mosaico y cemento, agua potable, energía eléctrica, la casa se encuentra cercado de alambre ciclón y el solar cultivado de café, haciendo constar que dicho inmueble es fraccionado por una carretera que lo atraviesa. El cual ha poseído por más de trece años, representante legal Abogado EDGAR JAVIER MADRID CHINCHIL LA

Ocotepeque, 11 de mayo del 2009

MARÍA DEL CARMEN SUAZO
SRIA. JUZGADO DE LETRAS
DEPARTAMENTAL DE OCOTEPEQUE

30 J., 30 J. y 31 A. 2009

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de ley, HACE CONSTAR: Que el señor MATEO RODRÍGUEZ BARRERA, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño, vecino de la aldea de Cerrito Alto, municipio de San Francisco del Valle, Depto. de Ocotepeque, ha solicitado TÍTULO SUPLETORIO del inmueble siguiente: Un lote de terreno con un área de QUINCE VARAS DE FRENTE POR VEINTICINCO VARAS DE FONDO, ubicado en la colonia Brisas Sanmarqueñas, municipio de San Marcos, Depto. de Ocotepeque, con las colindancias siguientes: Al NORTE, colinda con Berta Lidia de Fajardo; al SUR, colinda con calle pública; al ESTE, colinda con Berta Lidia de Fajardo; y al OESTE, colinda con calle pública. Inmueble por compra a la señora Berta Lidia Fuentes de Fajardo, poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de doce años. Representante legal Abogado Edgar Javier Madrid.

Ocotepeque, 6 de febrero del 2009

MARÍA DEL CARMEN SUAZO
SRIA. JUZGADO DE LETRAS
DEPARTAMENTAL DE OCOTEPEQUE

30 J., 30 J. y 31 A. 2009

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 2415-2008. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, cuatro de diciembre de dos mil ocho.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha trece de junio de dos mil ocho, expediente P.J. No. 13062008-1494 por el Licenciado **ARTURO SABILLÓN PAZ**, en su carácter de Apoderado Legal de la "**IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**", con domicilio en la colonia Arciery, sector 3, bloque 6, lotes 1 al 6 de la ciudad de Comayagüela, M.D.C., departamento de Francisco Morazán, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, quien emitió el dictamen correspondiente No. U.S.L. 3895-2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, pronunciándose favorablemente a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que la "**IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**", se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarian las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, 119, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 200-A-2008 de fecha 11 de febrero de 2008, el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, delegó en el Subsecretario de Estado en el Ramo de Justicia, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjerías y trámites varios; asimismo, subdelegó en el citado funcionario la firma de Resoluciones de Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución Constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la "**IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**", con domicilio en la colonia Arciery, sector 3, bloque 6, lotes 1 al 6 de la ciudad de Comayagüela, M.D.C., departamento de Francisco Morazán y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA IGLESIA BAUTISTA LA ROCA

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- Se crea una Iglesia la cual se denomina **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, constituida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., como una Organización de carácter religioso, sin fines de lucro.

Artículo 2.- El domicilio de esta iglesia será en la colonia Arciery, sector 3, bloque 6, lotes 1 al 6 de la ciudad de Comayagüela, M.D.C., departamento de Francisco Morazán y podrá extender sus templos en todo el país y su duración es por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES U OBJETIVOS

Artículo 3.- Objetivos: a) Hacer crecer la unidad de las estructuras fundamentales de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, su cuerpo administrativo y la fe en la familia de la misma. b) Procurar que se mantenga viva la llama del Poder del Espíritu Santo en el creyente, con todas sus manifestaciones, dones según su voluntad. c) Pregonar y cumplir la gran comisión de predicar el Evangelio en todo el país, cultivando los valores morales y religiosos en la sociedad y en la unidad familiar. d) Comprometernos en el mejoramiento espiritual, moral e intelectual de la sociedad en general.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 4.- Son miembros de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, todas las personas naturales, sin distinción de clases, razas y estatus, así mismo que demuestren un profundo interés, respeto, adoración y una fe genuina en nuestro Señor Jesucristo.

Artículo 5.- Los miembros de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, serán: a) Miembros Activos, los que participan activamente en todas las actividades de la Iglesia, y aportan su tiempo y

dedicación al Ministerio. b) Miembros Fundadores, estos son los que con sus ideas e iniciativas dan vida a todas las disposiciones legales que contienen los estatutos de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**.

Artículo 6.- Los miembros de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, están sujetos a las disposiciones señaladas en los presentes estatutos, acatando a la vez las leyes que regulan el país, tanto los líderes, como los demás miembros serán guiados por las sagradas escrituras, la fe y práctica de todos los preceptos, la aceptación del sacerdocio de todos los creyentes bautizados.

Artículo 7.- Son derechos de los miembros: a) Participar en la Asamblea General con derecho a voz y voto. b) Ser electos a optar a cargos dentro de la iglesia. c) Programar actividades que vayan a favor del desarrollo espiritual, social, económico y cultural para el fortalecimiento de la Asociación y el bienestar de la comunidad. d) Participar en los programas y actividades culturales, sociales, religiosas que organice la Asociación.

Artículo 8.- Son deberes de los miembros: a) Cumplir con las disposiciones de los presentes estatutos, reglamentos y resoluciones que la Asamblea y la Junta Directiva acuerden. b) Asistir a las reuniones de la Asociación. c) Guardar la doctrina y disciplina, de acuerdo con el reglamento interno. Los miembros no podrán representar a la iglesia sin la debida autorización de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y SU GOBIERNO

Artículo 9.- Los órganos de gobierno de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA** serán: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva.

Artículo 10.- La autoridad suprema de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, es la Asamblea General, siendo este el órgano supremo la cual conocerá de todos los asuntos cuando se comprometa la integridad de la Iglesia o de un miembro de la Iglesia o los intereses de esta. Y las someterá para su conocimiento y decisión de la Junta Directiva. Dichas resoluciones o decisiones se levantarán en actas y son de obligatoria observancia y aplicación general ante toda la iglesia, son órganos de gobierno: La Asamblea General, estas son: a) Asambleas Generales Ordinarias son las que se celebran obligatoriamente en las fechas preestablecidas en el presente estatuto o su reglamento; y, b) Asambleas Generales Extraordinarias son las que se celebrarán por convocatorias de urgencias hechas previamente por medio de la Junta Directiva a todos los miembros de la Iglesia.

Artículo 11.- La Junta Directiva es el órgano de ejecución, dirección y administración, estará compuesta por los miembros reconocidos y activos electos de la iglesia y estarán a cargo del manejo general de todos los asuntos pertinentes de la iglesia. Así mismo será el órgano de segunda instancia para conocer los asuntos doctrinales y disciplinarios, los cuales resolverán mediante resoluciones en carácter y representación de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**.

Artículo 12.- La Asamblea General es el órgano supremo de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, y sus decisiones son de observancia general y obligatoria, estará compuesta por todos los miembros activos que integran la iglesia y estará debidamente constituido su quórum, por la reunión de la mitad más uno de sus miembros en la primera convocatoria, no siendo posible se celebrará las Asambleas convocadas como Ordinarias o Extraordinarias con posterioridad y se celebrarán con el número que asistan una hora después de tiempo anunciado con los presentes; las sesiones de Asamblea General estarán presididas por la Junta Directiva de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, a través de su Presidente o el llamado a sustituirlo en caso de su ausencia.

Artículo 13.- La Asamblea General Ordinaria se celebrará por lo menos una vez al año, en fecha 01 de diciembre de cada año pudiéndose cuando el caso lo amerite celebrar sesiones Extraordinarias.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y de los demás organismos. b) Aprobar o improbar total o parcialmente en sesión Ordinaria los informes que deberá rendir la Junta Directiva en general y el de cada uno de los miembros, de las actividades desarrolladas durante el período para el cual fueron electos. c) Aprobar el plan de trabajo de la Junta Directiva. d) Acordar las sanciones disciplinarias para los miembros que infrinjan los presentes estatutos según la gravedad de la falta. e) Aprobar el presupuesto anual de la Iglesia.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Aprobar, reformar y derogar los presentes estatutos. b) Aprobar resoluciones sobre proyectos de beneficio para toda la comunidad del Ministerio, que requiera su urgente aprobación o el nombramiento de comités para realizar determinado proyecto, debe contarse para la aprobación de estas resoluciones con el apoyo de dos tercios de los miembros que integran la Iglesia. c) Aprobar la disolución de la Iglesia.

Artículo 16.- Los acuerdos y resoluciones tomadas en Asamblea General Ordinaria deberán contar con el respaldo de la mayoría de sus miembros, esto es la mitad más uno de los miembros asistentes en Asamblea General Extraordinaria, para que exista quórum se requiere la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por mayoría calificada, sin embargo las atribuciones contenidas en el inciso D) del artículo 12, así como la decisión de disolver la iglesia, deberá contar con el apoyo de dos tercios de los miembros asistentes a la respectiva sesión de Asamblea General.

Artículo 17.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, administración y representación de la organización, y sus miembros serán electos por las (2/3) partes de los miembros celebrándose dicha Asamblea los 01 de diciembre de cada año. En sesión de Asamblea General y sus miembros durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un periodo más mediante Asamblea General. Y estará integrada por: a) Presidente. b) Vice-Presidente. c) Secretario. d) Tesorero. e) Fiscal; y, f) Tres Vocales.

Artículo 18.- Son responsabilidades de la Junta Directiva: a) Formular y proponer los objetivos generales de la institución para un período administrativo. b) Establecer y mantener relaciones con

organizaciones y entidades nacionales e internacionales, según nuestra posición doctrinal. e) Promover el desarrollo nacional a través de servicios espirituales de acuerdo con la fe y principios cristianos. d) Velar por el cumplimiento de los siguientes estatutos, como las demás leyes y normas de trabajo, que emita la Asamblea General de Delagados, sujetándose a las leyes que regulan al país. e) La Junta Directiva tendrá reuniones de la siguiente manera: Ordinarias mensualmente y Extraordinarias cuando lo estime conveniente un mínimo de cuatro (4) miembros constituirá el quórum.

Artículo 19.- Son atribuciones de los miembros de la Junta Directiva: **El Presidente:** a) Presidir la Asamblea General y Junta Directiva. b) Autorizar con su firma el libro de actas y resoluciones de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**. c) Representar legalmente a la Iglesia, otorgando poderes con su firma en los actos legales o administrativos que la iglesia lo requiera. d) Autorizar con su firma y sello los libros, y otros documentos que lo requiera. **El Vicepresidente:** a) Sustituir al Presidente en los casos de inasistencia o impedimento temporal o definitivo. b) Dirigir las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias en ausencia del Presidente. **El Secretario:** a) Redactar, firmar y guardar las actas de sesiones de las Asambleas. b) Convocar a reuniones de Asamblea General y Junta Directiva y firma del Presidente de la Junta Directiva. c) Mantener en perfecto orden la correspondencia recibida y enviada de toda correspondencia enviada, archivará copia. d) Custodiar los libros de actas autorizados por el Presidente. **El Tesorero:** a) Registrar y controlar los fondos de la Iglesia en los libros contables autorizados previa autorización de la Asamblea General. b) Hacer los respectivos pagos aprobados dentro del presupuesto junto con la firma del Presidente previa aprobación de la Asamblea General. c) Dar informe a la Junta Directiva del movimiento económico de la Iglesia, en forma mensual. d) Elaborar el inventario general de los bienes de la iglesia. e) Presentar el estado financiero en las Asambleas de la iglesia. f) Registrar junto con el Presidente la firma de alguna institución bancaria para beneficio de la iglesia, previa autorización de la Asamblea General. **El Fiscal:** a) Confirmar el buen manejo de los fondos de la iglesia, recaudados por el Tesorero. b) Velar por el cumplimiento de los gastos establecidos en el presupuesto aprobado por la Iglesia. c) Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente. **Los Vocales:** Sustituir a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en los cargos por ausencia temporal o definitiva.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 20.- El patrimonio de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, es una asociación sin fines lucrativos, cuyos bienes muebles e inmuebles podrán ser adquiridos y poseídos únicamente a nombre de la Asociación. Dichos bienes serán administrados por la Junta Directiva quienes tendrán la responsabilidad directa de los mismos.

Artículo 21.- Forman el patrimonio de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA:** a) Las ofrendas, contribuciones voluntarias y suscripciones realizadas a las congregaciones. b) Bienes muebles e inmuebles que adquiera a título legal, así como sus edificios y mejoras que les contruyan. c) Donaciones nacionales e internacionales, efectuados por personas naturales o jurídicas por

entes estatales o gubernamentales, corporaciones municipales, organismos no gubernamentales, ministerios cristianos nacionales o internacionales.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 22.- La **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, se disolverá: a) Cuando las 2/3 de los miembros así lo dispusieran en Asamblea General Extraordinaria. b) Cuando la Asociación no pueda cumplir los objetivos, con efectiva y clara justificación para la cual fue creado. c) Cuando así lo ordene el Estado a través del organismo competente y cuando de sus actuaciones se determine que atenta contra las leyes del país.

Artículo 23.- En caso que proceda la disolución, se nombrará una Comisión Liquidadora electa por la Asamblea General, para que elabore un informe y proceda a liquidar los bienes de la iglesia y el remanente, si lo hubiera, será donado a otras asociaciones de fines similares o a una institución de beneficencia que designe la Asamblea General.

Artículo 24.- Estos estatutos podrán ser modificados o enmendados por los miembros que forman la Asamblea General Extraordinaria de la **IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**, con la asistencia de su apoderado legal y con un quórum, de las dos terceras partes de los miembros.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Los libros que lleve la iglesia, serán utilizados mediante un auto, en el cual se haga constar: Su finalidad, número de folios útiles y serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 26.- Para retirar los fondos de la Iglesia, provenientes de donaciones de instituciones privadas o particulares, se requerirá las firmas del Presidente, Tesorero y el Fiscal de la iglesia.

Artículo 27.- Lo no previsto en los presentes estatutos se estará sujeto a lo que disponga la Asamblea General y a las leyes del país, según sea aplicable el caso.

Artículo 28.- Lo no previsto en los presentes estatutos se resolverá conforme a lo establecido en las leyes aplicables y vigentes en país.

SEGUNDO: La "**IGLESIA BAUTISTA LA ROCA**", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La "IGLESIA BAUTISTA LA ROCA", se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La "IGLESIA BAUTISTA LA ROCA", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la "IGLESIA BAUTISTA LA ROCA", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaria General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción. **NOTIFIQUESE. (F) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de agosto de dos mil nueve.

MARIO HENRÍQUEZ CHINCHILLA
SECRETARIO GENERAL

31 A. 2009

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil **GRANITOS Y TERRASOS, S.A. (GRATESA)**, por este medio **CONVOCA**: A sus **ACCIONISTAS** a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA**, que tendrá lugar en sus oficinas ubicadas en carretera al primer batallón de Infantería KM. 7, contiguo a Nino Llantas en la ciudad de Comayagüela, a las diez ante meridiano (10:00 a.m.) el día jueves diecisiete (17) de septiembre de dos mil nueve.

En caso de no haber quórum, se convoca a una segunda Asamblea en el mismo lugar y la misma hora el día siguiente.

Tegucigalpa, 27 de agosto de 2009.

Lorenzo J. Pineda R.

Secretario

Consejo de Administración

Granitos y Terrasos, S.A.

31 A. 2009.

JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL SIGUATEPEQUE, COMAYAGUA

AVISO

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque, Comayagua, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que en la **SOLICITUD PARA LA REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE VALORES**, presentada por **CELENIA MARÍA ORELLANA GÓMEZ**, se dictó auto de fecha veintiuno de julio del presente año ordenándose se publique en el Diario Oficial LA GACETA, la solicitud de reposición de un certificado de depósito a plazo fijo No. 31605-000382-3.

Siguatepeque, 26 de agosto del 2009.

ABG. JUAN PABLO URRUTIA

SECRETARIO

31 A. 2009.

Marcas de Fábrica

1/ No. solicitud: 24079-09
2/ Fecha de presentación: 13/08/09
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: TERRY, S.A.
4.1/ Domicilio: Riviera 3272, Montevideo, Uruguay.
4.2/ Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: DR. SELBY

DR. SELBY

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/08/09

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 23689-09
2/ Fecha de presentación: 11/08/09
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS CENTROAMERICANOS, S.A.
4.1/ Domicilio: 28 calle 031, Zona 3, Guatemala, República de Guatemala.

4.2/ Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen:
5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ROURK

ROURK

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jalcas, mermeladas, compotas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/08/09

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 2008-014842

2/ Fecha de presentación: 29/04/08

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LABORATORIOS SUED, S.A.

4.1/ Domicilio: Santo Domingo

4.2/ Organizada bajo las leyes de: República Dominicana

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: PETITUS

PETITUS

7/ Clase Internacional: 5

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos estimulantes del apetito, anti-anoréxicos, anti-asténicos.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: FRANCISCO GALDÁMEZ M.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19 de agosto del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 23760-09
 2/ Fecha de presentación: 12/08/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICN URUGUAY, SOCIEDAD ANONIMA
 4.1/ Domicilio: Montevideo, República Oriental del Uruguay.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Uruguay.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen: Uruguay
 5.3/ Código país: UY
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: TIAZOL

TIAZOL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para impresoras dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: FRANCISCO GALDÁMEZ M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/08/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZEILAYA VALLADARES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 23758-09
 2/ Fecha de presentación: 12/08/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICN URUGUAY, SOCIEDAD ANONIMA
 4.1/ Domicilio: Montevideo, República Oriental del Uruguay.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Uruguay.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen: Uruguay
 5.3/ Código país: UY
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: BIOCLIX

BIOCLIX

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para impresoras dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: FRANCISCO GALDÁMEZ M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/08/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZEILAYA VALLADARES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 23761-09
 2/ Fecha de presentación: 12/08/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ICN URUGUAY, SOCIEDAD ANONIMA
 4.1/ Domicilio: Montevideo, República Oriental del Uruguay.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Uruguay.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen: Uruguay
 5.3/ Código país: UY
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: QUERACIN

QUERACIN

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para impresoras dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: FRANCISCO GALDÁMEZ M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/08/06

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 22537-09
2/ Fecha de presentación: 03/08/09
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Atral, S.A.
4.1/ Domicilio: Lisbon, Portugal.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Portugal.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
5.1/ Fecha:
5.2/ País de origen: Portugal
5.3/ Código país: PT

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: DICLORAL

DICLORAL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para imprentas dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: FRANCISCO GALDÁMEZ M.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 19/08/09

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 2009-021178
2/ Fecha de presentación: 20/07/09
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: MAURICIO RODEZNO FUENTES
4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1 Distintivo: NUEVE POSAS

Nueve Posas

7/ Clase Internacional: 30

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
Café.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ARTURO SABILLÓN PAZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 6 de agosto del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 2009-018276
2/ Fecha de presentación: 19/06/09
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: EMPRESA ASOCIATIVA DE CAMPESINOS PARA TRANSFORMACION Y SERVICIOS ULUA

4.1/ Domicilio: Comunidad de Monte Rey Breck, departamento de Yoro.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1 Distintivo: VACAM Y ETIQUETA



7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Tajadas de plátano.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: XIOMARA MARLEN ZÚNIGA VALLE

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

14, 31 A., 16 S. 2009

1/ No. solicitud: 1999-015226
2/ Fecha de presentación: 05/11/1999
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: SAN JUAN DE LOS OLIVOS, S.A.
4.1/ Domicilio: Laprida 540 (D) San Juan, República de Argentina.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Argentina.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
6/ Denominación y 6.1 Distintivo: SAN JUAN DE LOS OLIVOS

SAN JUAN DE LOS OLIVOS

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Aceites.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILIO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 6 de julio del año 2009.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

28 J., 14 y 31 A. 2009.

- 1/ No. solicitud: 12056-09
 2/ Fecha de presentación: 22/04/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FARMACIAS DEL AHORRO, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Centro comercial La Hacienda, local No. 1
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FARMACIAS DEL AHORRO

FA Farmacias
del Ahorro

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional:
8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05/05/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

- 1/ No. solicitud: 14730-09
 2/ Fecha de presentación: 15/05/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 30

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones



hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza, vinagre.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

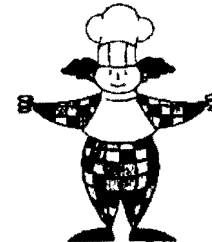
11/ Fecha de emisión: 25/05/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

- 1/ No. solicitud: 1426-09
 2/ Fecha de presentación: 16/01/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 32

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/01/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009

1/ No. solicitud: 23688-09
 2/ Fecha de presentación: 11/08/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS CENTROAMERICANOS, S.A.
 4.1/ Domicilio: 28 calle 031, zona 3, Guatemala, Republica de Guatemala.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: B&B Y LIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE

Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25.08:09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZFLAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S y 1 O. 2009.

MARCAS DE SERVICIO

1/ No. solicitud: 2009-018857
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.
 4.1/ Domicilio: Panamá.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: COPA AIRLINES Y DISEÑO



7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: TEODORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas

Abogada IFSBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S y 1 O. 2009

1/ No. solicitud: 2009-018862
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.
 4.1/ Domicilio: Panamá.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: E-RRRESISTIBLES Y DISEÑO

e resistibles



7/ Clase Internacional: 35

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Comercialización de servicio a través de la web o red.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: TEODORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 2009-018863
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.
 4.1/ Domicilio: Panamá.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: COPA AIRLINES CARGO Y DISEÑO

Copa Airlines



7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: TEODORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

- 1/ No. solicitud: 2009-018865
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.
 4.1/ Domicilio: Panamá.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: COPA AIRLINES Y DISEÑO

Copa Airlines 

7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viaje

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: TEODORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No se reivindica en las etiquetas "Clase EJECUTIVA".

Abogada LESBIA ENO: ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

- 1/ No. solicitud: 2009-018858
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.
 4.1/ Domicilio: Panamá.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: COPA AIRLINES COURIER Y DISEÑO

Copa Airlines 

7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: TEODORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No se reivindica la palabra COURIER

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

- 1/ No. solicitud: 2009-018864
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.
 4.1/ Domicilio: Panamá.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: COPA AIRLINES VACACIONES Y DISEÑO

Copa Airlines 

7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viaje.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: TEODORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No se reivindica la palabra VACACIONES

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

- 1/ No. solicitud: 2009-018856
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.
 4.1/ Domicilio: Panamá.
 4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: COPA AIRLINES CONVENCIONES Y DISEÑO

Copa Airlines 

7/ Clase Internacional: 35

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Organización y negocio

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: TEODORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No se reivindica la palabra CONVENCIONES.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

- 1/ No. solicitud: 12054-09
 2/ Fecha de presentación: 22/04/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FARMACIAS DEL AHORRO, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Centro comercial La Hacienda, local No. 1
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FARMACIAS DEL AHORRO

FA *Farmacias
del Ahorro*

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

8.1/ Página adicional

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05/05/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLE ADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

- 1/ No. solicitud: 12053-09
 2/ Fecha de presentación: 22/04/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FARMACIAS DEL AHORRO, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Centro comercial La Hacienda, local No. 1
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FARMACIAS DEL AHORRO

FA *Farmacias
del Ahorro*

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina;

sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales

8.1/ Página adicional

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

11/ Fecha de emisión: 11/05/09

12/ Reservas:

Abogada LISBETH NOEL ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

- 1/ No. solicitud: 12055-09
 2/ Fecha de presentación: 22/04/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FARMACIAS DEL AHORRO, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Centro comercial La Hacienda, local No. 1
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FARMACIAS DEL AHORRO

FA *Farmacias
del Ahorro*

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios médicos, servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

8.1/ Página adicional

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/05/09

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

1/ No. solicitud: 19904-09
 2/ Fecha de presentación: 06/07/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: TELEUNSA, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Comayagüela, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: TELEUNSA

TELEUNSA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 41

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales, especialmente programa de entretenimiento y diversión dedicado a la juventud.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ZAGLUL BENDECK SAADE

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

11/ Fecha de emisión: 17/07/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

1/ No. solicitud: 16560-09
 2/ Fecha de presentación: 02/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR

4/ Solicitante: DIGICEL CARIBBEAN LIMITED
 4.1/ Domicilio: Bridge Streets, Castries, Santa Lucía
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FLEXIPLAN Y DISEÑO

FlexiPlan

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 38

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de telecomunicaciones.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: FERNANDO GODOY SAGASTUMI

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24/06/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

1/ No. solicitud: 12058-09

2/ Fecha de presentación: 22/04/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: FARMACIAS DEL AHORRO, S. DE R.L.

4.1/ Domicilio: Centro comercial La Hacienda, local No. 1

4.2/ Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: **Dr. Ahorro**

Dr. Ahorro

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios médicos; servicios veterinarios; cuidado de higiene y de belleza para personas o animales, servicios de agricultura, horticultura y silvicultura.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial

11/ Fecha de emisión: 05/05/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

1/ No. solicitud: 2009-018189
 2/ Fecha de presentación: 19/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INVERSA

4.1/ Domicilio: Residencial Las Cumbres, 1era. Ave., 3era. calle, bloque "F".

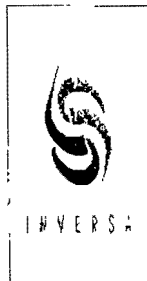
4.2./ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: INVERSA Y LOGO



7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Distribución de energía.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SÁNCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 2009-018860
 2/ Fecha de presentación: 25/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.

4.1/ Domicilio: Panamá.

4.2./ Organizada bajo las leyes de: Panamá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: HUB DE LAS AMERICAS Y DISEÑO



7/ Clase Internacional: 39 J A N A M A

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Transporte en general, embalaje y almacenamiento de mercancías; organización de viajes.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: TEÓDORO VALESTER GALLO

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

NOMBRE COMERCIAL

1/ No. solicitud: 2009-018770
 2/ Fecha de presentación: 24/06/09
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INVERSA

4.1/ Domicilio: Residencial Las Cumbres, 1era. Ave., 3era. calle, bloque "E".

4.2./ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: INVERSA



7/ Clase Internacional: 0

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Generación y distribución de energía.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SÁNCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

1/ No. solicitud: 2009-018771
 2/ Fecha de presentación: 24/06/09
 3/ Solicitud de registro de: EMBLEMA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INVERSA

4.1/ Domicilio: Residencial Las Cumbres, 1era. Ave., 3era. calle, bloque "E".

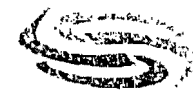
4.2./ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: EMBLEMA



7/ Clase Internacional: 0

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Generación y distribución de energía.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SÁNCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27 de julio del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

31 A., 16 S. y 1 O. 2009.

- 1/ No. solicitud: 12057-09
 2/ Fecha de presentación: 22/04/09
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FARMACIAS DEL AHORRO, S. DE R.L.
 4.1/ Domicilio: Centro comercial La Hacienda, local No. 1
 4.2/ Organizada bajo las leyes de:
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: **Dr. Ahorro**

Dr. Ahorro

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional:

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: RUTH EUNICE GRÁDIZ SUAZO

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/05/09

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 y 31 A. 2009.

SEÑAL DE PROPAGANDA

- 1/ No. solicitud: 16280-09
 2/ Fecha de presentación: 29/05/09
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: **DEJA TU HUUELLA VERDE Y DISEÑO**



6.2/ Reivindicaciones:

7/ CLASE INTERNACIONAL: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.

8.1/ PÁGINA ADICIONAL.

D.- APODERADO LEGAL

9/ NOMBRE: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ NOMBRE:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ FECHA DE EMISIÓN: 17/06/09

12/ RESERVAS:

ABOGADA EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 J., 14 Y 31 A. 2009.

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil de esta Sección Judicial, al público en general y para efectos de la ley, establecidos en el Artículo 634, párrafo tercero y 640 del Código de Comercio, HACE SABER: Que en este Juzgado con fecha doce de enero del año dos mil nueve, el Abogado ANÍBAL EDUARDO HERNÁNDEZ MELGAR, en su condición de Apoderado Legal del señor CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM, presentó solicitud de cancelación y reposición de un título valor extendida por la PROMOTORA EDUCATIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, consistente en el siguiente Título a nombre de dicho señor:

TÍTULO NÚMERO	ACCIONES #	NOMBRE	VALOR NOMINAL
55	50	Carlos Gabriel Kattan Salem	L. 100.00

San Pedro Sula, Cortés, 18 de agosto del año 2009

MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 SECRETARIA

31 A. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL
SIGUATEPEQUE, COMAYAGUA**

“AVISO DE HERENCIA”

La suscrita, Secretaria por Ley del Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque, departamento de Comayagua, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que mediante resolución de fecha uno (01) de julio del año dos mil nueve (2009), se declaró a las señoras **PETRONA INTERIANO CRUZ, MARÍA ESTHER INTERIANO CRUZ, REYNA DAMARIS INTERIANO, DORIS INTERIANO CRUZ, REBECA INTERIANO CRUZ e ISABEL INTERIANO CRUZ, HEREDERAS TESTAMENTARIAS,** de los bienes, derechos y acciones, que en vida pertenecieran a su difunta madre la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ VILLEDA,** y se le concede la posesión efectiva de la herencia sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.

Siguatepeque, 29 de julio del 2009.

MARÍA DE JESÚS AGUILAR MIRANDA
SECRETARIA, POR LEY.

31 A. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintiséis de mayo del dos mil nueve, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 194-09, promovida por el Abogado **LEONIDAS JOSÉ PADILLA JIMÉNEZ,** en su condición de Apoderado Le-

gal de la Sociedad **DIGICEL HONDURAS, S.A. DE C.V.,** contra **LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE TROJES, DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO,** para que se declare la nulidad e ilegalidad total de los actos administrativos de carácter general manifestados en las actas que aprueban los planes de arbitrios para los años 2008 y 2009, emitidos por la Corporación Municipal de Trojes, departamento de El Paraíso. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Adopción de medidas necesarias para su pleno restablecimiento, suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Apertura a pruebas. Sustitución del poder. Se acompañan documentos.

CINTHIA G. CENTENO
SECRETARIA, POR LEY.

31 A. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha ocho de octubre del dos mil ocho, interpuso demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con orden de ingreso número **No. 051-06** promovida por el señor Julio César Martínez Rivera, contra el Programa Nacional de Desarrollo Rural Sostenible (PRONADERS). Contraída a pedir la nulidad de un acto administrativo de carácter particular; reconocimiento de una situación jurídica individualizada; adopción de medidas para su pleno restablecimiento entre ellas el pago de prestaciones por el despido directo, ilegal e injusto; pago de salarios dejados de percibir. Relacionada con el memorando de cancelación de fecha 25 de enero del año 2006, dictado por la Dirección Nacional de Desarrollo Rural Sostenible (DINADERS).

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

31 A. 2009.